

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

R A C 160

El presente RAC 160, fue adoptado mediante Resolución N° 03596 del 28 de Diciembre de 2015; Publicada en el Diario Oficial Número 49.810 del 09 de Marzo de 2016, renumerando la norma RAC 17 y se incorpora a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia –RAC- y modificado mediante resolución N° 01085 del 21 de abril de 2017, Publicada en el Diario Oficial N° 50.218 del 28 de Abril de 2017.

PREAMBULO

Mediante Ley 12 de 1.947, la República de Colombia aprobó el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (OACI), suscrito el 7 de diciembre de 1944 en Chicago (USA) y como tal, debe dar cumplimiento a dicho Convenio y a las normas contenidas en sus anexos técnicos.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 37 del mencionado Convenio Internacional, los Estados parte, se comprometieron a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a la seguridad de la aviación civil, las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares y en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y se mejore la navegación aérea; para lo cual, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), adopta y enmienda las normas, métodos recomendados (Sarps) y procedimientos internacionales, contenidos en los Anexos y otros documentos que han de seguir los Estados.

El Anexo 17 al mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional, denominado “Seguridad”, contiene una serie de pautas encaminadas a estandarizar internacionalmente las medidas de seguridad de la aviación civil, que han de observar los Estados Parte con el propósito de proteger a la aviación civil internacional contra actos de interferencia ilícita.

Es función de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) armonizar los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos -RAC con las disposiciones que al efecto promulgue la Organización de Aviación Civil Internacional, tal y como se dispone en el artículo 5° del Decreto 260 de 2004, y garantizar el cumplimiento del Convenio sobre Aviación Civil Internacional junto con sus Anexos.

Mediante Resolución No 01624 del 13 de Abril de 2007, publicada en el Diario Oficial Número 46.606 del 21 de Abril de 2007, la UAEAC en uso de sus facultades legales, adoptó e incorporó a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el RAC 17 denominado “SEGURIDAD DE AVIACIÓN CIVIL”, desarrollando el Anexo 17 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

La UAEAC, es miembro del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional SRVSOP, conforme al convenio suscrito por la Dirección General de la entidad, el día 26

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

de julio del año 2011, acordando la armonización de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos – LAR, propuestos por el Sistema a sus miembros.

Mediante resolución No 06352 del 14 de noviembre de 2013, la UAEAC, adoptó una nueva metodología y sistema de nomenclatura para los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en aras de su armonización con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos –LAR, con lo cual, el RAC 17 de los Reglamentos Aeronáuticos, que si bien es cierto no está regulada o hace parte de los LAR por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, pasó a denominarse RAC 17.

Entre los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos- LAR, no existe actualmente una norma sobre Seguridad de la Aviación Civil, en desarrollo el Anexo 17 al Convenio sobre Aviación Civil internacional, ante lo cual es necesario reenumerar la norma RAC 17, como RAC 160 y modificar su sistema de nomenclatura, para que resulte compatible con el resto de la normatividad que se viene armonizando con el sistema LAR.

Mediante resolución N° 01085 del 21 de abril de 2017, la UAEAC modificó la norma sobre la SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL, la cual se incluye en el RAC 160 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

RAC 160

SEGURIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

Nota: Norma modificada conforme al Artículo Primero de la Resolución N°. 01085 del 21 de Abril de 2017. Publicada en el Diario Oficial N° 50.218 del 28 de Abril de 2017.

Capítulo A. Generalidades

160.001 Definiciones y abreviaturas

- (a) **Definiciones.** Para los propósitos de este Reglamento, las siguientes expresiones tendrán el significado definido a continuación:

Acto de interferencia ilícita. Actos o tentativas, destinados a comprometer la seguridad de la aviación civil incluyendo, sin que ésta lista sea exhaustiva, lo siguiente:

- (a) Apoderamiento ilícito de aeronaves;
- (b) Destrucción de una aeronave en servicio;
- (c) Toma de rehenes a bordo de aeronaves o en los aeródromos;
- (d) Intrusión por la fuerza a bordo de una aeronave, en un aeropuerto o en el recinto de una instalación aeronáutica;
- (e) Introducción a bordo de una aeronave o en un Aeropuerto de armas o de artefactos (o sustancias) peligrosos con fines criminales;

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (f) Uso de una aeronave en servicio con el propósito de causar la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente;
- (g) Comunicación de información falsa que compromete la seguridad de una aeronave en vuelo, o en tierra, o la seguridad de los pasajeros, tripulación, personal de tierra y público en un aeropuerto o en el recinto de una instalación de aviación civil;

También se considera acto de interferencia ilícita, la tentativa de realizar cualquiera de las conductas anteriores, así como la complicidad o el favorecimiento en la realización de los mismos.

Actuación humana. Aptitudes y limitaciones humanas que repercuten en la seguridad, la protección y eficiencia de las operaciones aeronáuticas.

Aeródromo. Área definida en tierra o en agua destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

Aeronave. Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

Aeronave de carga. Toda aeronave distinta de la de pasajeros, que transporta mercancías o bienes tangibles.

Aeronave de pasajeros. Toda aeronave que transporta personas que no sean miembros de la tripulación o empleados del explotador que vuelven por razones de trabajo, representantes autorizados de las autoridades nacionales competentes o acompañantes de algún envío u otra carga.

Aeronave en servicio. Aeronave estacionada que está bajo vigilancia suficiente para detectar el acceso no autorizado.

Aeronave en vuelo. Una aeronave está en vuelo desde el momento en que se cierran todas sus puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abran dichas puertas para el desembarque.

Aeronave que no está en servicio. Aeronave que está estacionada por un período de más de 12 horas o que no está bajo vigilancia suficiente para detectar el acceso no autorizado.

Aeropuerto. Toda área autorizada por la UAEAC mediante un Permiso de operación, para las operaciones de aeronaves comerciales.

Aeropuerto concesionado. Todo aeropuerto (internacional o nacional) abierto a la operación pública, entregado a particulares, entidades departamentales, municipales o asociaciones de las anteriores bajo el sistema de concesión u otro sistema contractual que permite la administración, explotación económica y comercial del mismo.

Aeropuerto internacional. Todo aeropuerto designado por la UAEAC como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los trámites

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

aduaneros, migratorios, salud pública, policiales, Fito - zoonosanitarios, medioambientales, de seguridad de la aviación civil y procedimientos similares.

Nota.- Los aeropuertos internacionales se relacionan en el Apéndice 3 del RAC 14

Aeropuerto público. Son aeropuertos públicos todos los aeropuertos civiles de propiedad del Estado colombiano y los que aun siendo de propiedad privada, están destinados al uso público para la operación de aeronaves destinadas a prestar servicios bajo remuneración a personas distintas al propietario; los demás son privados.

Nota.- El artículo 1811 del Código de Comercio define el concepto de aeropuerto público.

Agente acreditado. Agente, expedidor de carga o cualquier otra entidad que mantiene relaciones comerciales con un explotador y proporciona controles de seguridad que están aceptados o son exigidos por la autoridad competente con respecto a la carga o el correo.

Alerta de bomba. Estado de alerta implantado por las autoridades competentes para poner en marcha un Plan de intervención destinado a contrarrestar las posibles consecuencias de una amenaza comunicada, anónima o de otro tipo, o el descubrimiento de un artefacto o de un objeto sospechoso en una aeronave, en un aeropuerto o en una instalación de aviación civil.

Aprobado. Acto por el cual, previo a su estudio, análisis y/o revisión, la UAEAC accede a su uso o empleo.

Área controlada. Espacio en un aeropuerto o vinculado de alguna forma a la aviación civil, al que pueden tener acceso las personas o los vehículos; dicha área está debidamente delimitada y separada de las áreas restringidas o de seguridad restringida y contará con uno o varios modos de control como vigilancia humana, por CCTV, control de acceso u otros y de forma extraordinaria o cuando lo considere el aeropuerto o las autoridades del Estado, sus controles podrán incrementarse o cambiar su uso.

Área de clasificación de equipaje. Espacio en el que se separa el equipaje de salida para agruparlo con arreglo a los vuelos.

Área de movimiento. Parte del aeródromo que ha de utilizarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, integrada por el área de maniobras y las plataformas.

Área o Zona de seguridad restringida. Aquellas zonas de la parte aeronáutica o aeroportuaria de un aeropuerto identificadas como zonas de riesgo prioritarias en las que, además de controlarse el acceso, se aplican otros controles de seguridad; dichas zonas normalmente incluirán, entre otras instalaciones pero sin limitarse a las zonas de salida de pasajeros de la aviación comercial entre el punto de inspección y la aeronave, la plataforma; los locales de preparación de embarque de equipaje, incluidas las zonas en las que las aeronaves entran en servicio y están presentes el equipaje y la carga inspeccionados, los depósitos de carga, centros de correo, centros o torres de control, centrales de comunicaciones, ayudas a la navegación aérea, estación de bomberos, subestación de

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

energía, acueducto y/o depósito de agua y los locales de la parte aeronáutica de servicios de provisión de alimentos y de limpieza de las aeronaves.

Área o Zona de seguridad restringida de tenedor de predios colindantes con autorización para uso aeronáutico o aeroportuario. Es aquella área de seguridad restringida a cargo del tenedor de espacio, que cuenta con controles de seguridad de la aviación civil bajo responsabilidad del tenedor de espacio, previo a ingresar a esta desde sus áreas públicas o administrativas.

Área o Zona de tránsito directo. Zona especial que se establece en los aeropuertos internacionales, con la aprobación de las autoridades competentes y bajo su supervisión o control directos, en la que los pasajeros pueden permanecer durante el tránsito, trasbordo o transferencia sin solicitar entrada al país.

Área o Zona sin restricciones (área pública). Zona de un aeropuerto a la que tiene acceso el público o a la cual el acceso, de forma ordinaria, no está restringido.

Arma. Cualquier objeto que pueda ser utilizado para atacar, defenderse o para producir amenaza o atentar contra la integridad física de personas, pasajeros, tripulantes y público en general o para causar daño a instalaciones aeroportuarias, aeronáuticas o aeronaves.

Arma blanca. Grupo de instrumentos de forma aplanada, de estructura variada, que poseen uno o más bordes cortantes y cuya extremidad pueden ser puntiaguda o roma. En sentido general las armas blancas pueden agruparse en:

- (a) Punzantes
- (b) Cortantes (incisas)
- (c) Corto punzantes, y
- (d) Inciso-contusas.

Armas cortas. Descripción general que se aplica a todas las armas de fuego de manejo manual.

Armas deportivas. Son aquellos elementos utilizados en justas deportivas o en actividades de esta índole tales como armas neumáticas o de gases, arpones, espadas, sables y demás.

Armas de fuego. Instrumentos que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por combustión de una sustancia química. Las armas de fuego se clasifican en armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública, armas de uso restringido y armas de uso civil y sus características están contenidas en los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto 2535 de 1993.

Armas de uso privativo de la Fuerza Pública. Son aquellas utilizadas con el objeto de defender la independencia, la soberanía nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público, tales como: Pistolas

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

y revólveres de calibre superior a 9.652 mm; fusiles y carabinas semiautomáticas de calibre superior a 22 L.R.; armas automáticas sin importar calibre, antitanques, cañones, morteros, obuses, misiles de tierra, mar y aire de todos los calibres, lanzacohetes, bazucas, lanzagranadas en cualquier calibre; cargas explosivas como bombas de mano, bombas de aviación, granadas de fragmentación, petardos, proyectiles y minas, granadas de iluminación, fumígenas, perforantes o de instrucción de la Fuerza pública; armas que lleven dispositivos de tipo militar como miras infrarrojas, laséricas o accesorios como lanzagranadas y silenciadores y todas las municiones correspondientes al tipo de armas enunciadas cuyo transporte está prohibido en aeronaves civiles.

Armas de fuego de uso restringido. Armas que de manera excepcional pueden ser autorizadas a los particulares para su defensa personal o empresas transportadoras de valores, departamentos de seguridad de empresas y servicios especiales de seguridad, por la autoridad competente, tales como: revólveres y pistolas calibre igual o inferior a 9.652 mm y pistolas de funcionamiento automático y subametralladoras.

Armas de fuego de uso civil. Son aquellas que, previo permiso de la autoridad competente, pueden tener o portar los particulares y se clasifican en: Armas de defensa personal, armas deportivas y armas de colección.

Armas de fuego de defensa personal. Son aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia, tales como revólveres y pistolas de calibre máximo 9.652 mm con longitud máxima de cañón de 15.24 cm, funcionamiento por repetición o semiautomática, capacidad del proveedor no superior a 9 cartuchos; carabinas calibres 22 S, 22 L y 22 L.R. no automáticas y escopetas cuya longitud no sea superior a 22 pulgadas.

Armas de fuego deportivas. Son las armas de fuego que cumplen con las especificaciones necesarias para practicar las modalidades de tiro aceptadas por la Federación internacional de tiro y las usuales para la práctica del deporte de la cacería, tales como: pistolas y revólveres para pruebas de tiro libre, rápido y fuego central; armas cortas no automáticas para tiro práctico; revólveres o pistolas de calibre igual o inferior a .38 pulgadas y de cañón superior a 15.24 cm; escopetas cuya longitud de cañón sea superior a 22 pulgadas; revólveres y pistolas de pólvora negra; carabinas calibres 22 S, 22 L, 22 L.R. no automáticas; rifles de cacería de cualquier calibre que no sean semiautomáticos y fusiles deportivos que no sean semiautomáticos.

Armas de colección. Son aquellas que por sus características históricas, tecnológicas o científicas son destinadas a la exhibición privada o pública de las mismas.

Artefacto explosivo: Es toda la munición que contiene material explosivo, de fusión nuclear o materiales de fusión, agentes biológicos y/o químicos. Incluye bombas, cabezas de combate, misiles guiados y balísticos, artillería, los morteros son armas de artillería, no son artefactos explosivos, pero su munición si, cohetes, munición de armas menores, todo tipo de minas, torpedos, cargas de profundidad, pirotecnia, bombas de racimo y dispensadores, y artefactos propulsantes, dispositivos eléctricos de explosión, artefactos explosivos improvisados o clandestinos, y otros ítems similares que son naturalmente explosivos.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Artefacto explosivo improvisado: Es toda munición y/o dispositivo explosivo que ha sido creado o modificado, con capacidad de causar muerte, lesionar y/o producir daños. Su manufactura es de manera casera artesanal o de alguna forma técnica, compuesto por elementos básicos: explosivos (militares, comerciales e improvisados), contenedores y materiales que al unirse conforman un sistema de ignición y está concebido para ser accionado por radiofrecuencia, cable de mando, temporizado y/o otros medios mecánicos y/o electrónicos.

Artículos, objetos y sustancias peligrosas. Cualquier elemento, objeto o sustancia que al ser transportado por vía aérea requiere de embalaje y manejo especial para evitar que pueda producir daños a la salud de los pasajeros o tripulantes, las aeronaves o afectación a la seguridad del vuelo.

Artículos para servicios en vuelo. Todos los artículos que no sean de aprovisionamiento asociados a los servicios en vuelo para los pasajeros, p. ej., periódicos, revistas, auriculares, cintas audio y vídeo, almohadas, mantas y diversiones.

Artículos restringidos. Artículos, artefactos o sustancias que pueden ser usados para cometer un acto de interferencia ilícita contra la aviación civil o que pueden poner en peligro la seguridad operacional de las aeronaves y sus ocupantes o de las instalaciones o del público.

Auditoría de seguridad. Examen en profundidad del cumplimiento de todos los aspectos del programa nacional de seguridad de la aviación civil.

Autoridad nacional de seguridad de la aviación civil. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -UAEAC- es la autoridad aeronáutica, autoridad aeroportuaria y autoridad de seguridad de la aviación civil en la República de Colombia. Esta autoridad designará las áreas y los servidores públicos que serán responsables del diseño, aplicación y verificación del cumplimiento de lo contenido en el RAC 160 y demás documentos que lo desarrollen, en los aeropuertos públicos del país.

***Nota.-** La estructura y funciones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -UAEAC- como autoridad aeronáutica de la República de Colombia, se encuentran definidas en el Decreto 260 de 2004, el que lo complementa, modifique o sustituya.*

Autoridades en el aeropuerto. Además de la UAEAC se tienen como autoridades en un aeropuerto, las establecidas por la ley para el desarrollo de controles específicos en lo de su competencia, como son pero sin limitarse: la Policía Nacional, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional (DIAN), el Ministerio de la Salud y Protección Social, Instituto Nacional de Salud, Secretarías de Salud, el Ministerio de Agricultura, Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás autoridades ambientales locales o regionales o Corporaciones Autónomas Regionales que tengan competencia para el desarrollo de sus funciones en los aeropuertos.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Aviación corporativa. La utilización no comercial de aeronaves por parte de una empresa para el transporte de su personal o mercancías como medio para la realización de sus negocios, para cuyo fin se contratan pilotos profesionales. La aviación corporativa es una subcategoría de la aviación general.

Aviación general. Operaciones de aviación civil diferentes de los servicios aéreos comerciales de transporte público y de trabajos aéreos especiales que incluye entre otras, aviación privada (individual o corporativa), instrucción, deportiva, civil de estado y experimental.

Aviso de bomba. Amenaza comunicada, anónima o de otro tipo, real o falsa, que sugiere o indica que la seguridad de una aeronave en vuelo, o en tierra, o un aeropuerto o una instalación de aviación civil, o una persona, puede estar en peligro debido a un explosivo u otro objeto o artefacto.

Biosensor. Animal específicamente entrenado con fines de seguridad para una especialidad como la detección de sustancias ilegales o la detección de sustancias explosivas.

Bolsas de seguridad a prueba de manipulación indebida (STEB). Bolsas especialmente diseñadas que deberían utilizarse únicamente para la venta de LAG en las tiendas del aeropuerto o a bordo de las aeronaves.

Cadena de custodia. Procedimientos y prácticas empleados para mantener la integridad de la carga y el correo seguros a medida que se mueven por la cadena de suministro a partir del punto en que se aplican controles de seguridad.

Cadena de suministro. Red compuesta por un conjunto de operadores de comercio que intervienen en el proceso logístico de la distribución física de mercancías desde el lugar de procedencia hasta su destino, tales como productores, fabricantes, exportadores, importadores, transportadores, agentes de carga, agentes de aduana, depósitos habilitados, puertos entre otros.

Cadena de suministro segura. Conjunto de procedimientos de seguridad interrelacionados que se aplican a un envío de carga para mantener la integridad de dicho envío desde el punto en que se hace la inspección o se aplican otros controles de seguridad hasta que el mismo llegue al último aeropuerto de llegada, inclusive en los puntos de tránsito y transbordo.

Carga. Todos los bienes que se transporten en una aeronave, excepto el correo, los suministros para el vuelo y el equipaje acompañado o extraviado.

Carga aérea. Comprende las mercancías normales, las expediciones refundidas, los transbordos de carga, los artículos de mensajería no acompañados, el correo, la valija diplomática, las piezas de repuesto de las compañías aéreas y el equipaje no acompañado que se envía como carga en una aeronave que transporte pasajeros. La carga aérea debe

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

de estar protegida frente a interferencias ilícitas y debe de saberse donde se encuentra exactamente en cada etapa de su viaje.

Carga agrupada. Envío que incluye varios paquetes remitidos por más de una persona, cada una de las cuales hizo un contrato para el transporte aéreo de los mismos con una persona que no es explotador de aeronave regular.

Carga consolidada. Agrupamiento de mercancías pertenecientes a varios consignatarios, reunidas para ser transportadas de un puerto, aeropuerto o terminal terrestre con destino a otro puerto, aeropuerto o terminal terrestre, en contenedores o similares, siempre y cuando se encuentren amparadas por un mismo documento de transporte.

Carga o correo de alto riesgo. La carga o el correo presentado por una entidad desconocida o que exhibe indicios de manipulación indebida se considerará de alto riesgo si, además, se cumple uno de los criterios siguientes:

- (a) Hay información específica de inteligencia que indica que la carga o el correo representa una amenaza para la aviación civil; o
- (b) La carga o el correo presenta anomalías que suscitan sospecha; o
- (c) La naturaleza de la carga o del correo es tal que es improbable que con las medidas de seguridad de base se detecten artículos prohibidos que pueden poner en peligro la aeronave.

Independientemente de que la carga o el correo provengan de una entidad conocida o desconocida, el envío puede considerarse como de alto riesgo atendiendo a información específica de inteligencia de un Estado al respecto.

Carga y correo de transbordo. La carga y el correo que salen en una aeronave distinta de aquélla en la que llegaron.

Carga y correo en tránsito. La carga y el correo que salen en la misma aeronave en la que llegaron.

Certificación. Evaluación formal y confirmación otorgada por la UAEAC, como autoridad competente en materia de seguridad de la aviación, de que una persona posee las competencias necesarias para desempeñar las funciones que se le asignen con el nivel que dicha autoridad competente considere aceptable.

Certificado de inspector de la aviación civil. Documento aeronáutico expedido por la UAEAC a sus servidores públicos que ejecutan funciones de vigilancia (safety / security en cualquier área), control o investigación de accidentes o incidentes aéreos y como tal, los faculta para ingresar a las empresas, establecimientos, instalaciones aeronáuticas o instalaciones aeroportuarias en ejercicio de las funciones de vigilancia, control o investigación de accidentes a ellos confiadas.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

El Certificado de inspector de la aviación civil será expedido por la Dirección de Talento Humano de la UAEAC, previa verificación de las funciones que desempeña el titular del certificado.

Componentes anatómicos. Son los órganos, tejidos, células y en general todas las partes que constituyen un organismo humano.

Contenedor de equipaje. Receptáculo en que se carga el equipaje para su transporte a bordo de una aeronave.

Control de estupefacientes. Medidas adoptadas para controlar el tráfico ilícito por vía aérea de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de sustancias utilizadas para la fabricación de las mismas.

Nota.- En Colombia el control de estupefacientes lo ejerce la Policía Nacional.

Control aduanero. Conjunto de medidas aplicadas por la autoridad aduanera (DIAN) con el fin de hacer cumplir las disposiciones aduaneras y cuyo fin es el control de las mercancías y divisas que entran y salen del territorio nacional, así como también, los operativos especiales que se desarrollen para el mismo fin.

Control de seguridad de la aviación civil. Conjunto de medidas, procedimientos y técnicas aplicadas por un aeropuerto o explotador de aeronaves, de forma directa o por intermedio de empresas de seguridad especializadas contratadas o por la Policía Nacional, en cumplimiento de lo previsto en el RAC 160, para controlar el acceso de personas o vehículos a las áreas de seguridad restringidas, así como a prevenir que se introduzcan a las aeronaves o aeropuertos armas, explosivos u otros artefactos, objetos, materias o sustancias peligrosas que puedan utilizarse para cometer actos de interferencia ilícita.

Control del medio ambiente. Conjunto de procedimientos y técnicas propias del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás autoridades ambientales del país, orientados a la protección del medio ambiente, de las especies animales y vegetales.

Control migratorio. Conjunto de procedimientos y técnicas propias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia destinadas al control de emigración, inmigración y tránsito de nacionales y extranjeros, manejo de deportados y control del tráfico de personas.

Control de seguridad policial. Conjunto de procedimientos y técnicas propias de la Policía Nacional orientadas a garantizar la convivencia y seguridad ciudadana en el ejercicio de los derechos y libertades públicas de los usuarios del aeropuerto, como también procedimientos de policía judicial orientados al aseguramiento de infractores y pruebas que sirven de sustento a las investigaciones judiciales y de técnicas para el control del tráfico de estupefacientes y sustancias ilegales.

Control salud pública. Conjunto de procedimientos realizados por la autoridad de salud pública, orientadas a la prevención de enfermedades transmisibles y endémicas, a la

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

atención de urgencias, primeros auxilios y demás procesos referidos con la atención de salud pública.

Control zoonosanitario y fitosanitario. Conjunto de procedimientos para el control técnico sobre las importaciones de animales, vegetales y productos de origen animal y vegetal, a fin de prevenir la introducción de plagas, enfermedades y otros factores de riesgo que puedan afectar el estatus sanitario y fitosanitario del país.

Nota.- En la República de Colombia el Instituto Colombiano Agropecuario es la institución responsable de emitir los conceptos y certificados del estado sanitario y fitosanitario para las importaciones y exportaciones de productos agropecuarios, así como facilitar el comercio internacional de los productos del agro colombiano mediante la certificación sanitaria y fitosanitaria de los mismos y la emisión de conceptos técnicos, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad vigente. Al tiempo realiza el control zoonosanitario y fitosanitario de los medios de transporte que ingresen al país y aplica las medidas de prevención o control que se consideren necesarias.

Correo. Todos los artículos postales a cargo de operadores postales y que deben entregarse a operadores postales designados para operar el servicio postal de conformidad con las Actas de la Unión Postal Universal.

Cotejo. Procedimiento de control que asegura la verificación por cualquier medio de que el equipaje facturado corresponda al pasajero que aborda un vuelo.

Depósito de equipaje. Espacio en el que el equipaje facturado y de bodega se almacena hasta su transporte a las aeronaves, así como el espacio donde puede conservarse el equipaje mal encaminado hasta que se reexpida, sea reclamado o se disponga del mismo.

Diamante o zona de seguridad de la aeronave: Área de protección alrededor de las aeronaves estacionadas en un aeropuerto delimitadas por líneas rectas, entre la nariz, puntas de planos y cono de cola de las aeronaves.

Documento de viaje. Un pasaporte u otro documento oficial de identidad expedido por un Estado que puede ser utilizado por su legítimo titular para viajes internacionales.

Documentos de los explotadores de aeronaves. Cartas de porte aéreo y notas de consignación, billetes de pasaje y tarjetas de embarque de pasajeros, documentos de liquidación bancaria y de agencia, billetes de exceso de equipaje, bonos de crédito (M.C.O.), informes sobre daños e irregularidades, etiquetas para el equipaje y para la carga, horarios y documentos relativos al peso y balance (centraje) para uso de los explotadores de aeronaves.

Edificio de carga. Edificio, zona por la que pasa la carga entre el transporte aéreo y el terrestre, en el que están situadas las instalaciones de tramitación, o en el que se almacena la carga hasta que se efectúa su transferencia al transporte aéreo o al terrestre.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Ejercicio de seguridad (Simulacro). Un ejercicio de seguridad general es un simulacro de acto de interferencia ilícita con el objetivo de cerciorarse de que el Plan de contingencia es adecuado para hacer frente a diferentes tipos de emergencias. Un ejercicio de seguridad parcial es un simulacro de acto de interferencia ilícita con el objetivo de cerciorarse de que la respuesta de cada dependencia participante y los componentes del plan de contingencia, tales como el sistema de comunicaciones, son adecuados.

Embarque. Acto de subir a bordo de una aeronave, personas o cosas, con objeto de iniciar un vuelo.

Equipaje. Artículos de propiedad personal de los pasajeros o tripulantes que se llevan en la aeronave mediante convenio con el explotador.

Equipaje de mano. Equipaje para transportar en la cabina de una aeronave.

Equipaje de transferencia entre líneas aéreas. Equipaje de los pasajeros que se transborda de la aeronave de un explotador a la aeronave de otro explotador durante el viaje de los pasajeros.

Equipaje extraviado. Equipaje involuntaria o inadvertidamente separado de los pasajeros o de la tripulación.

Equipaje de bodega acompañado. Equipaje aceptado para su transporte en la bodega de una aeronave y que ha sido presentado por un pasajero, tripulación o quien está a bordo.

Equipaje no acompañado. Equipaje que no se transporta en la misma aeronave que su propietario y como tal se despacha como carga.

Equipaje no identificado. Equipaje que se encuentra en un aeropuerto, con o sin etiqueta, y que ningún pasajero recoge en el aeropuerto o cuyo propietario no puede ser identificado.

Equipaje no reclamado. Equipaje que llega al aeropuerto y que ningún pasajero recoge ni reclama.

Equipaje sobredimensionado. Todo equipaje o bulto que por sus dimensiones no es viable pasarlo por los medios tecnológicos con los que cuenta el aeropuerto o el explotador de aeronaves, según corresponda, para ser sometidos a la inspección de seguridad de la aviación civil.

Equipo de detección de trazas. Sistema tecnológico o combinación de distintas tecnologías capaces de detectar cantidades muy pequeñas de materiales explosivos y de indicar mediante una alarma, la presencia de tales materiales en un equipaje u otros objetos sujetos a análisis.

Equipo de seguridad. Dispositivos de carácter especializado que se utilizan, individualmente o como parte de un sistema de seguridad, en la prevención o detección de actos de interferencia ilícita en la aviación civil y sus instalaciones y servicios.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Estado del explotador. Estado en el que está ubicada la oficina principal del explotador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del explotador.

Estado de matrícula. Estado en el cual está matriculada la aeronave.

Nota.- Véase también la definición en el Anexo 6

Estudio de seguridad. Evaluación de las necesidades en materia de seguridad, incluida la identificación de los puntos vulnerables que podrían aprovecharse para cometer un acto de interferencia ilícita, y la recomendación de medidas correctivas.

Expedidor reconocido. Persona natural o jurídica que origina carga o correo por su propia cuenta por vía aérea y que tiene relaciones comerciales establecidas con un agente de carga o con un explotador de aeronaves y cuyos procedimientos cumplen reglas y normas de seguridad comunes suficientes para permitir el transporte de carga o correo en cualquier aeronave.

Explosivo. Todo cuerpo o mezcla que en determinadas condiciones puede producir rápidamente una gran cantidad de gases con violentos efectos mecánicos o térmicos.

Explotador de aeronave. Persona, organismo o empresa que se dedica o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

Facilitación. Gestión eficiente del proceso de control necesario con el objetivo de acelerar el despacho de personas o mercancías y de prevenir retardos innecesarios en las operaciones.

Fuerzas militares. Conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, la Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Fuerza pública. Conforme a lo establecido en el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia la Fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas militares (Ejército, Fuerza Aérea, Armada) y la Policía Nacional.

Gestión de crisis. Aplicación de medidas de contingencia en respuesta a niveles de amenaza elevados, así como aplicación de medidas y procedimientos en respuesta a emergencias, incluidos los actos de interferencia ilícita.

Imprevisibilidad. Aplicación de medidas de seguridad con frecuencias irregulares, en distintos lugares y/o utilizando medios variados, de acuerdo con un marco definido, con el objetivo de aumentar su efecto disuasivo y su eficacia.

Información delicada o sensible relacionada con la seguridad de la aviación. Información que, si es revelada a personas no autorizadas o que si dichas personas tienen

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

acceso a la misma, podría crear o ser usada para explotar una vulnerabilidad o facilitar un acto de interferencia ilícita contra la aviación civil.

Inspección. Aplicación de medios técnicos o de otro tipo destinados a identificar y/o detectar armas, explosivos u otros artefactos, objetos o sustancias peligrosos que puedan utilizarse para cometer actos de interferencia ilícita.

Nota.- Algunos objetos o sustancias peligrosas se clasifican como mercancías peligrosas en el Anexo 18 - Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea y en el documento Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea (Doc. 9284) y deben transportarse de conformidad con dichas instrucciones y las contenidas en el RAC 175 - Lista de artículos prohibidos que nunca deben transportarse en la cabina de una aeronave.

Inspección de seguridad. Examen de la aplicación sobre uno o varios aspectos del sistema de seguridad, de los requisitos pertinentes del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, por parte de un explotador aéreo, un aeropuerto u otro organismo encargado de la aviación.

Inspección de seguridad de la aeronave. Inspección completa del interior y exterior de la aeronave con el propósito de descubrir objetos sospechosos, armas, explosivos u otros artefactos, objetos o sustancias peligrosas.

Instalaciones de despacho fuera del aeropuerto. Terminal de transporte de mercancías en un centro de población urbana en donde existen instalaciones de despacho.

Investigación de seguridad. Indagación de un acto o tentativa de acto de interferencia ilícita contra la aviación civil o de un caso supuesto o sospechado de incumplimiento del RAC 160 u otros requisitos impuestos por las leyes o reglamentos relacionados con la seguridad de la aviación civil.

LAG. Líquidos, aerosoles y geles, en cualquier volumen, para la venta en las tiendas de los aeropuertos (excluyendo alimentos y bebidas para consumo en los locales del aeropuerto y que no se van a llevar a la cabina de pasajeros de la aeronave) o a bordo en el día o días del viaje, ya sea en la parte aeronáutica o en zonas de seguridad restringidas.

Mercancías. Véase Carga.

Mercancías peligrosas. Todo objeto o sustancia que pueda constituir un riesgo para la salud, la seguridad, los bienes o el medio ambiente y que figure en la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas o que esté clasificado conforme a dichas Instrucciones.

Nota.- El transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea está regulado en el RAC 175 conforme con los estándares internacionales contenidos en el Anexo 18 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Miembro de la tripulación. Persona a quien el explotador de la aeronave asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el período de servicio de vuelo.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Objetos incendiarios. Sustancia explosiva de bajo poder que no detona, de reacción lenta que se propaga por conducción térmica y radiación conocida como deflagración.

Oficial de seguridad de a bordo. Persona autorizada por el gobierno del Estado del explotador y del gobierno del Estado de matrícula para ir en una aeronave con el propósito de protegerla y proteger a sus ocupantes contra actos de interferencia ilícita. Se excluyen de esta categoría las personas empleadas para prestar servicios de protección personal exclusivamente para una o más personas determinadas que viajen en la aeronave, como por ejemplo los guardaespaldas personales.

Operación de aviación general. Operación de aeronave distinta a la de transporte aéreo comercial o de trabajos aéreos especiales.

Operación de transporte aéreo comercial. Operación de aeronave que supone el transporte de pasajeros, carga o correo por remuneración o arrendamiento.

Operador de seguridad de la aviación civil. Persona asignada a las labores de control e inspección en los accesos a las áreas o zonas de seguridad restringida.

Operador económico autorizado. Persona natural o jurídica establecida en Colombia, que siendo parte de la cadena de suministro, realiza actividades reguladas por la legislación aduanera o vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección General Marítima y Portuaria o la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con el propósito de garantizar operaciones de comercio seguras y confiables y que son autorizados para operar conforme con las normas aduaneras. Para los fines previstos en éste RAC, el Operador Económico Autorizado se asimilará al Agente de carga y/o Expedidor de carga.

Operativo especial de las autoridades públicas. Actividad extraordinaria desarrollada por representantes de dichas autoridades nacionales, en el exclusivo ámbito de sus funciones.

Panel de servicio. Punto de acceso externo de la aeronave utilizado para proveer servicios a las aeronaves, tales como agua, lavabos, toma corriente de tierra y otros compartimientos de servicio que tienen paneles externos desmontables.

Parte aeronáutica. El área de movimiento de un aeropuerto y de los terrenos y edificios adyacentes o las partes de los mismos, cuyo acceso está controlado.

Parte pública. Área de un aeropuerto y los edificios a los que tienen acceso ilimitado los pasajeros que viajan y el público no viajero. (Véase también Zona sin restricciones).

Pasabordo / Tarjeta de embarque: Documento o imagen expedida por la empresa explotadora de aeronave de manera física o electrónica, por medio de la cual se habilita a un pasajero a pasar a bordo de un vuelo o aeronave específica. El pasabordo debe contener como mínimo la siguiente información:

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (a) Fecha,
- (b) Nombre del pasajero,
- (c) Ruta (Origen / Destino),
- (d) Nombre de la empresa explotadora de aeronave y número de vuelo,
- (e) Número de pase de abordaje.

Pasajero en tránsito. Pasajero que sale de un aeropuerto en el mismo vuelo en que llegó.

Pasajeros y equipajes de transferencia. Pasajeros y equipajes que efectúan enlace directo entre dos vuelos diferentes.

Pasajero en condiciones jurídicas especiales. Persona que se encuentra privada de la libertad o bajo coacción, por disposición de la autoridad competente y es transportada por vía aérea, bajo custodia de servidores públicos del Estado Colombiano o de otro Estado, bien sea en vuelos nacionales o en vuelos internacionales.

Persona disruptiva o perturbadora. Un pasajero o quien no respeta las normas de conducta en un aeropuerto o a bordo de una aeronave o que no respeta las instrucciones del personal de aeropuerto o de los miembros de la tripulación y que perturba el orden o la disciplina en el aeropuerto o a bordo de la aeronave.

Persona insubordinada. Pasajero o quien comete a bordo de una aeronave civil, desde el momento en que se cierra la puerta de la aeronave antes del despegue hasta el momento en que se vuelve a abrir después del aterrizaje, un acto de:

- (a) Agresión, intimidación, amenaza o acto temerario intencional que pone en peligro el orden o la seguridad de los bienes o las personas.
- (b) Agresión, intimidación, amenaza o interferencia en el desempeño de las funciones de un miembro de la tripulación o que disminuye la capacidad de éste para desempeñar dichas funciones.
- (c) Acto temerario intencional o daño a una aeronave, su equipo o estructuras y equipo de atención que ponen en peligro el orden y la seguridad operacional de la aeronave o la seguridad de sus ocupantes.
- (d) Comunicación de información que se sabe que es falsa, poniendo con ello en peligro la seguridad operacional de una aeronave en vuelo, y
- (e) Desobediencia de órdenes o instrucciones legítimas impartidas con la finalidad de realizar operaciones seguras, ordenadas o eficientes.

Permiso de ingreso a las áreas o zonas de seguridad restringidas. Documento expedido por autoridad nacional de seguridad de la aviación civil, el Gerente o Administrador aeroportuario o Gerente del concesionario a personas o vehículos para permitir su ingreso a las áreas o zonas de seguridad restringidas del aeropuerto; también se expiden permisos para las áreas públicas, a quienes laboran de forma permanente en estas áreas.

Persona con movilidad reducida. Toda persona cuya movilidad se ve reducida por una discapacidad física, intelectual o cognitiva (sensorial o de locomoción), avanzada edad,

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

enfermedad o cualquier otra causa que sea un impedimento para el uso de los transportes y cuya situación requiere atención especial adaptando a las necesidades de dicha persona los servicios puestos a disposición de todos los pasajeros.

Persona deportada. Persona que fue admitida legalmente a un Estado por sus autoridades o que entró por medios ilícitos al Estado, y a quien posteriormente las autoridades competentes le ordenan oficialmente salir de ese Estado.

Persona desmovilizada. Persona que pasó de actuar en un contexto de ilegalidad en un grupo armado organizado al margen de la ley, a habitar y convivir en un contexto legal y que expresa su libre voluntad de entregar las armas y entrar a la vida civil.

Persona no admisible. Persona a quien le es o le será rehusada la admisión a un Estado por las autoridades correspondientes.

Nota.- Estas personas generalmente deben ser transportadas de vuelta por el explotador de aeronaves en que llegaron al Estado del cual sean nacionales, o al último lugar desde donde provengan o a cualquier otro Estado en que sean admisibles.

Piloto al mando. Piloto designado por el explotador de la aeronave o por el propietario de esta en el caso de la aviación general, para estar al mando y encargarse de la organización segura de un vuelo.

Plan de contingencia. Plan “preventivo” para incluir medidas y procedimientos para variar niveles de amenaza, evaluaciones de riesgo y las correspondientes medidas de seguridad que han de aplicarse, con el propósito de prever y mitigar los sucesos, así como preparar a todas las partes interesadas que tengan funciones y obligaciones en caso de que se realice un acto de interferencia ilícita. Un Plan de contingencia establece medidas de seguridad graduales que puedan aumentarse a medida que la amenaza aumenta. Puede ser un plan independiente o incluirse como parte del plan de manejo de crisis.

Plan de emergencia. Plan que establece los procedimientos para la coordinación de la respuesta de diferentes dependencias (o servicios) de aeródromo y de los organismos de la comunidad circundante que podrían ayudar a responder ante una emergencia.

Plan de seguridad de aeropuerto. Conjunto de medidas ordinarias y extraordinarias aplicadas por un aeropuerto, a través de las cuales se implementan los principios y normas establecidas en el RAC 160. Se entiende por medidas ordinarias aquellos procedimientos que se llevan a cabo permanentemente para el control de personas, equipajes, correo y carga en los aeropuertos. Este Plan también debe ser desarrollado por los helipuertos cuando se autoriza para operación pública.

Plan de seguridad del explotador de aeronaves. Conjunto de medidas ordinarias y extraordinarias aplicadas por un explotador de aeronaves de transporte aéreo comercial a través de las cuales se implementan los principios y normas establecidas en el RAC 160 y en el Plan de seguridad de aeropuerto. Se entiende por medidas ordinarias aquellos procedimientos que se llevan a cabo permanentemente para el control de empleados,

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

tripulantes, pasajeros, aeronaves, equipos, equipajes, paquetes de mensajería, correo y carga.

Plan Nacional de Contingencia. Protocolo de actuación en crisis frente a la ocurrencia de actos de interferencia ilícita cuyo objetivo es establecer los procedimientos de actuación, estructura de comunicación a seguir, niveles de actuación y funciones de cada uno de ellos de acuerdo con la gravedad del caso, que permitan una respuesta unificada y rápida por parte de las autoridades ante cualquiera de los eventos considerados, para tratar de conjurar y mitigar las consecuencias.

Plataforma. Área definida, en un aeródromo terrestre, destinada a dar cabida a las aeronaves para los fines de embarque o desembarque de pasajeros, correo o carga, equipaje, abastecimiento de combustible, estacionamiento o mantenimiento.

Presentación. El trámite de presentarse a un explotador de aeronaves para ser aceptado en determinado vuelo.

Principios relativos a factores humanos. Principios que se aplican al diseño, certificación, instrucción, operaciones y mantenimiento cuyo objeto consiste en establecer una interfaz segura entre los componentes humanos y de otro tipo del sistema mediante la debida consideración de la actuación humana.

Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil - RAC 160 - PNSAC. Medidas escritas establecidas por la UAEAC para proteger la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita.

Programa Nacional de Control de Calidad de la Seguridad de la Aviación Civil. Medidas generales adoptadas por la UAEAC cuyo objetivo es determinar el grado de cumplimiento del RAC 160 y el plan de seguridad respectivo, y verificar su eficacia, procurando una rectificación rápida y eficaz de las deficiencias detectadas, de la desviación de su cumplimiento, determinando prioridades y frecuencia de las verificaciones con base en los resultados de la evaluación de riesgo, encaminado al mejoramiento continuo de la seguridad de la aviación civil.

Provisiones. Alimentos, bebidas, otros suministros en seco y el equipo asociado, utilizados a bordo de una aeronave.

Proyección de imágenes de amenaza. Soporte lógico aprobado por la UAEAC que puede instalarse en algunos equipos de rayos X. El programa proyecta imágenes virtuales de objetos amenazantes (por ejemplo, pistolas, cuchillos, artefactos explosivos improvisados) en la imagen de rayos X de un bolso real que se está examinando o imágenes virtuales completas de bolsos que contienen objetos amenazantes y provee información inmediata a los operadores del equipo de rayos X respecto a la capacidad de éstos para detectar dichas imágenes.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Prueba de seguridad o vulnerabilidad. Ensayo secreto o no de una medida de seguridad de la aviación en la que se simula un intento de cometer un acto de interferencia ilícita.

Puesto aislado de estacionamiento de aeronaves o Punto “Z”. Punto donde se llevan las aeronaves que son objeto de un acto de interferencia ilícita y a la cual, se le aplicarán los procedimientos contemplados en el Plan de contingencia del aeropuerto.

Puesto de control. Sitio de control de la seguridad de la aviación civil para el acceso, permanencia o circulación de personas o vehículos a las áreas restringidas.

Puesto de estacionamiento de aeronave. Área específica en una plataforma destinada para el estacionamiento de una aeronave.

Puesto de presentación. Lugar donde se encuentra el mostrador en el que se realiza la presentación del pasajero y su equipaje.

Punto vulnerable. Toda instalación en un aeropuerto o conectada con el mismo que, en caso de ser dañada o destruida, perjudicaría seriamente el funcionamiento normal de un aeropuerto.

RAC. Acrónimo que identifica a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, publicación de la UAEAC que compila las normas aeronáuticas aplicables a las actividades relacionadas con el uso de aeronaves civiles.

Nota.- En el caso del RAC 160 debe aclararse que este RAC prevé la existencia de documentos que lo desarrollan y que también deben ser objeto de cumplimiento.

Sabotaje. Todo acto u omisión deliberada, destinada a destruir maliciosa o injustificadamente un bien, que ponga en peligro la aviación civil y sus instalaciones y servicios o que resulte en un acto de interferencia ilícita.

Seguridad. Protección de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita. Este objetivo se logra mediante una combinación de medidas, recursos humanos y materiales.

Servicios de escala en aeropuerto (Handling). Servicios aeroportuarios especializados para la llegada, permanencia y salida de aeronaves, personas, cargue y descargue de mercancías o equipajes, así como para el manejo, despacho operacional de vuelos, o el mantenimiento y demás facilidades de asistencia requeridas por explotadores de aeronaves nacionales o extranjeras que operen hacia, en o desde Colombia.

Servicio de mensajería. Actividad en la que los envíos a cargo de uno o más expedidores se transportan a bordo de un servicio aéreo regular como equipaje de un mensajero que viaja como pasajero, acompañados por la documentación ordinaria correspondiente al equipaje facturado del pasajero.

Sistema de detección de artefactos explosivos. Sistema tecnológico o combinación de diferentes tecnologías con capacidad de detectar, y así indicarlo por medio de una alarma,

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

un artefacto explosivo detectando uno o más componentes de dicho artefacto contenido en el equipaje, independientemente del material de que está fabricado el bulto.

Sistema de identificación. Conjunto de documentos, equipos, plataformas (software) y procedimientos de control sobre la expedición y uso de los mismos, utilizados para permitir el acceso de personas y/o vehículos al aeropuerto, a la parte aeronáutica o a la zona de seguridad restringida y para quienes realizan actividades de carácter permanente en las áreas públicas.

Sistema de Permisos. Un sistema de permisos está constituido por tarjetas o por otros documentos expedidos a las personas empleadas en los aeropuertos o a quienes por otras razones necesiten permiso para tener acceso al aeropuerto, a la parte aeronáutica, a la zona de seguridad restringida y para su permanencia en las áreas públicas en desarrollo de sus labores. Su objetivo es identificar a las personas y facilitar el acceso. También se expiden permisos a vehículos para fines similares.

Suministros para consumo (avitallamiento). Mercancías, independientemente de que se vendan o no, destinadas al consumo a bordo de la aeronave por parte de los pasajeros y la tripulación, y las mercancías necesarias para la operación y mantenimiento de la aeronave, incluyendo combustible y lubricantes.

Suministros para llevar (mercancías). Mercancías para la venta a los pasajeros y la tripulación de la aeronave con miras a su utilización después del aterrizaje.

Sustancia explosiva. Toda sustancia (o mezcla de sustancias) sólida o líquida que de manera espontánea, por reacción química puede desprender gases a una temperatura, a una presión y a una velocidad tales que causan daños en torno a ella. Esta definición incluye sustancias pirotécnicas aun cuando no desprendan gases. No se incluyen aquellas sustancias que de por sí no son explosivas pero que pueden generar una atmósfera explosiva de gas, vapor o polvo.

Sustancia pirotécnica. Toda mezcla o combinación que, debido a reacciones químicas exotérmicas no detonantes en sí y autónomas, está concebida para producir calor, sonido, luz, gas o humo o alguna combinación de éstos.

Terminal. Edificio principal o grupo de edificios donde se lleva a cabo el despacho de pasajeros y carga en vuelos comerciales, así como el embarque a las aeronaves.

Terminal de almacenamiento. Almacenes destinados a depositar la carga y correo que se transporta por vía aérea.

Terminal de carga del explotador aéreo o explotador de aeronave de transporte aéreo comercial. Es la bodega o terminal de carga del explotador de aeronave de transporte aéreo comercial o encargado por éste para recibir y entregar la mercancía debidamente individualizada al agente o al destinatario.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Trabajos aéreos especiales. Actividades aéreas civiles de carácter comercial, distintas del transporte público, en las que se usa una aeronave como herramienta en servicios especializados tales como: aviación agrícola, aerofotografía, aerofotogrametría, geología, sismo grafía, construcción, búsqueda y rescate, ambulancia aérea, publicidad aérea y similar.

Transportista / Transportador aéreo. Empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público, que mediando el correspondiente Permiso de operación expedido por la UAEAC, se compromete mediante remuneración, a trasladar personas o cosas de un lugar a otro, bajo los términos de un contrato de transporte aéreo. El Transportista debe contar con un Certificado de operación y Permiso de operación vigente para transporte aéreo y como tal, es responsable por el control operacional de tales actividades.

Valija diplomática. Cartera o envío embalado, cerrado y precintado de una misión diplomática y como tal tiene inmunidad diplomática con respecto a medidas de inspección aduanera o incautación, cuando va acompañado de la documentación oficial requerida.

Vehículo de transferencia de pasajeros a la plataforma. Todo vehículo utilizado para transportar pasajeros entre las aeronaves y los edificios de pasajeros.

Verificación de antecedentes. Verificación de la identidad y experiencia de una persona, incluyendo cualquier antecedente penal, cuando esté legalmente permitido, como parte de la evaluación de la idoneidad de un individuo para aplicar un control de seguridad y/o para tener acceso sin escolta a una zona de seguridad restringida.

Verificación de seguridad de la aeronave. Inspección del interior de una aeronave a la que los pasajeros puedan haber tenido acceso, así como de la bodega, con el fin de descubrir objetos sospechosos, armas, explosivos u otros artefactos, objetos o sustancias peligrosos.

Verificaciones de seguridad para los LAG y las STEB. Verificaciones visuales o controles de seguridad, realizados por el personal de seguridad, para detectar indicios de interferencia, en particular manipulación indebida de sellos, hurto e introducción de dispositivos, objetos o sustancias potencialmente peligrosos. Las verificaciones deberían llevarse a cabo en el punto de ingreso inicial en la parte aeronáutica. Deberían verificarse todos los suministros de LAG y STEB a fin de determinar que han estado protegidos, que no hay rastros ni sospecha de manipulación indebida y que la documentación correspondiente está en orden.

Zona de carga. Todo el espacio y las instalaciones en tierra proporcionadas para la manipulación de la carga, incluye: las plataformas, los edificios y almacenes de carga, los estacionamientos de vehículos y los caminos relacionados con estos fines.

Zona de clasificación de equipajes. Espacio en el que se separan los equipajes de salida con el fin de agruparlos con arreglo a los vuelos.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Zona de mantenimiento de aeronaves. Todo el espacio y las instalaciones en tierra proporcionados para el mantenimiento de aeronaves; incluye plataformas, hangares, edificios y organizaciones de mantenimiento, estacionamientos de vehículos y los caminos relacionados con estos fines. Esta zona se designa zona de seguridad restringida.

Zona de pasajeros. Espacios e instalaciones en tierra proporcionados para el despacho de pasajeros. Incluye plataformas, edificios de pasajeros, estacionamientos de vehículos y caminos relacionados con estos fines.

Zona de seguridad restringida. Aquellas zonas de la parte aeronáutica de un aeropuerto identificadas como zonas de riesgo prioritarias en las que, además de controlarse el acceso, se aplican otros controles de seguridad. Dichas zonas normalmente incluirán, entre otras cosas, todas las zonas de salida de pasajeros de la aviación comercial entre el punto de inspección y la aeronave; la plataforma; los locales de preparación de embarque de equipaje, incluidas las zonas en las que las aeronaves entran en servicio y están presentes el equipaje y la carga inspeccionados; los depósitos de carga, los centros de correo y los locales de la parte aeronáutica de servicios de provisión de alimentos y de limpieza de las aeronaves.

Zona de transferencia de carga. Área en la que está presente la carga y esta cambia de modo de transporte; esta área puede ser controlada o restringida.

Zona estéril. Espacio que media entre un puesto de inspección y las aeronaves, y cuyo acceso ha sido estrictamente controlado.

- (b) **Abreviaturas.** Para los propósitos de este reglamento, son de aplicación las siguientes abreviaturas:

AAC	Autoridad de Aviación Civil de un Estado Parte en el Convenio sobre Aviación Civil internacional, hecho en Chicago en 1944, diferente a la UAEAC.
ATC	Control de tránsito aéreo.
ATS	Servicios de tránsito aéreo.
AVSEC	Seguridad de aviación civil (por su sigla en inglés de Aviation Security).
CFA	Comité de facilitación de aeropuerto.
CISA	Comisión intersectorial de seguridad aeroportuaria.
CSA	Comité de seguridad de aeropuerto.
FAL	Aspectos de seguridad en la facilitación.
LAG	Líquidos, aerosoles y geles.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

OACI	Organización de aviación civil internacional.
OJT	Entrenamiento en el puesto de trabajo.
PCA	Plan de contingencia de aeropuerto.
PNCC	Programa nacional de control de la calidad de la seguridad de la aviación civil.
PNISAC	Programa nacional de instrucción de seguridad de la aviación civil.
PNSAC	Programa nacional de seguridad de la aviación civil.
PSA	Programa de seguridad de aeropuerto.
PSE	Programa de seguridad de explotador de aeronaves.
SARPS	Normas y métodos recomendados.
SMS	Sistema de gestión de la seguridad de la aviación.
STEB	Bolsa de seguridad a prueba de manipulación indebida.
TIP	Proyección de imágenes de amenaza.
UAEAC	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, entidad que en la República de Colombia desarrolla las funciones de autoridad aeronáutica y aeroportuaria.
USAP	Programa universal OACI de auditoría de la seguridad de la aviación.
VIP	Persona muy importante.
ZSR	Zona de seguridad restringida.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo Primero de la Resolución N°. 01085 del 21 de Abril de 2017. Publicada en el Diario Oficial N° 50.218 del 28 de Abril de 2017.

Capítulo B. Disposiciones generales

160.100 Objetivo

- (a) Las normas contenidas en éste RAC tienen como objetivo primordial proteger a los pasajeros, tripulantes, personal en tierra, público en general usuarios, operaciones de los explotadores de aeronaves nacionales o internacionales, explotadores de aeronaves extranjeras instalaciones aeronáuticas, servicios de navegación aérea y las instalaciones aeroportuarias y administrativas

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

que le competan contra actos de interferencia ilícita perpetrados en tierra o en vuelo, así como medidas adicionales necesarias para contrarrestar la intensificación de una amenaza.

- (b) Establecer y definir las responsabilidades a cargo de entidades, organizaciones y personas relacionadas o responsables de aplicar las medidas de seguridad de la aviación civil contenidas en el RAC 160.
- (c) Alcanzar el cumplimiento de lo previsto en las normas y procurar aplicar métodos recomendados internacionales contenidos en el Anexo 17 al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional (“Convenio de Chicago”) así como las disposiciones relativas a la seguridad de la aviación civil que figuran en los Anexos 2, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 18 procedimientos prescritos en el Anexo 17 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

160.105 Principios de la seguridad de la aviación civil

- (a) La seguridad de la aviación civil se desarrollará teniendo en cuenta los principios aplicables a la administración pública y en especial, los de eficiencia, modernización, seguridad y facilitación, preservando la observancia de la ley y el orden en la aviación civil.
- (b) La adopción y aplicación de medidas y procedimientos de seguridad de la aviación civil, debe asegurar la más alta prioridad en las decisiones relacionadas con la seguridad, igualmente:
 - (1) Prevalecerá la seguridad, la regularidad y la eficiencia del transporte aéreo.
 - (2) Se minimizará todo retardo innecesario a las aeronaves, tripulaciones, pasajeros y operaciones en la aplicación de procedimientos de seguridad y otros controles a cargo de autoridades en el aeropuerto, siempre que no se comprometa la eficacia de los mismos.
 - (3) Se protegerá la seguridad de los pasajeros, aeronaves, la tripulación, el personal de tierra y el público en general en todos los asuntos relacionados con la salvaguardia de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita.
 - (4) Se propenderá por una respuesta rápida a cualquier amenaza creciente a la seguridad.
 - (5) Se protegerá apropiadamente la información de seguridad de la aviación.
 - (6) Las normas, métodos y procedimientos se aplicarán a condiciones de operación “normales” y las medidas adicionales que sean necesarias, cuando se produce una intensificación del nivel de la amenaza.
 - (7) Las medidas de seguridad que se apliquen serán proporcionales con la amenaza presentada

160.110 Obligatoriedad

- (a) El gerente, administrador aeroportuario o gerente de concesionario de un aeropuerto público con operación regular, los explotadores de aeronaves con operación comercial (regular y no regular)

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

y sus dependientes, empresas de servicios de escala en aeropuerto (handling), organizaciones de mantenimiento, servicios de catering, centros de instrucción aeronáutica, personas que desarrollen actividades en las áreas de los aeropuertos o actividad vinculada al transporte aéreo dentro o fuera del aeropuerto, proveedor de servicios de navegación aérea, tenedores de hangares, locales o espacios a cualquier título en los aeropuertos (comodatarios, arrendatarios, etc.), las empresas vinculadas al sector aeronáutico, así como los propietarios, arrendatarios u ocupantes de predios colindantes al aeropuerto y en general, todas las personas nacionales o extranjeras que accedan a la infraestructura aeronáutica o aeroportuaria, deben cumplir y asegurarse de hacer cumplir el RAC 160.

- (b) En aeródromos o aeropuertos públicos con operación regular, administrados por particulares en virtud de un contrato de concesión, la responsabilidad por la observancia de este RAC se encuentra en cabeza del representante legal del concesionario, quien responderá de manera directa ante la UAEAC por su cumplimiento.
- (c) En aeródromos o aeropuertos públicos con operación regular, de propiedad o administrados por entes territoriales, la responsabilidad por la observancia de este RAC se encuentra en cabeza de la autoridad local propietaria o administradora del mismo, quien responderá de manera directa ante la UAEAC por su cumplimiento.
- (d) Los funcionarios de la UAEAC, los miembros de la Fuerza pública, organismos de seguridad del Estado y demás autoridades en el aeropuerto que presten sus servicios en aeropuertos públicos del país o desarrollen las funciones propias de su cargo en los mismos, estarán en la obligación de cumplir y hacer cumplir las normas establecidas en este RAC.

Nota.- La Constitución Política de Colombia, describe la **fuerza pública** compuesta en forma exclusiva por las Fuerzas Militares (Ejército, Fuerza Aérea, Armada) y la Policía Nacional; establecidas para la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional; y el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

- (e) Las normas contenidas en el RAC 160 se aplican sin perjuicio de los controles, revisiones o verificaciones a cargo de otras autoridades en el aeropuerto conforme con sus respectivas competencias.

160.115 Campo de aplicación

- (a) Conforme con lo previsto en el artículo 1773 del Código de Comercio, las normas contenidas en el RAC 160 aplican a todas las personas nacionales o extranjeras indicadas en la sección 160.110 que ingresen a la infraestructura aeronáutica o aeroportuaria colombiana; también aplican a todas las personas naturales o jurídicas que por razón de las actividades que desarrollan, deban ingresar a la referida infraestructura o permanecer en ella y las que desarrollen actividades vinculadas al transporte aéreo fuera del aeropuerto.
- (b) Las medidas diseñadas para salvaguardar a la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, se podrán aplicar a todas las operaciones nacionales, basándose en una evaluación de riesgos de seguridad llevada a cabo por la CISA.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (c) Las normas contenidas en el RAC 160, se ocupan de los componentes técnicos propios de la seguridad de la aviación civil y como tal, se aplican sin perjuicio de otros compromisos de orden contractual.

160.120 Seguridad y facilitación

- (a) Los controles y procedimientos que se apliquen en materia de seguridad de la aviación civil evitarán, en la medida de lo posible, causar interferencia o demora, o causarán la menor que sea posible, a las actividades de la aviación civil, siempre que no se comprometa la eficacia de esos controles y procedimientos, para lo cual se tomará en cuenta que:
- (1) La UAEAC, autoridades en el aeropuerto, explotadores de aeronaves, el aeropuerto y la dependencia de seguridad de la aviación civil del aeropuerto, deben asegurarse de armonizar sus actuaciones y operaciones administrativas con los procedimientos de seguridad de la aviación civil aplicados, buscando que éstos causen el menor impacto posible al transporte aéreo evitando todo retardo innecesario a las aeronaves, tripulaciones, pasajeros o carga, sin perjuicio de la efectividad de los controles que deban aplicarse.
 - (2) Las autoridades en el aeropuerto eliminarán toda traba administrativa, agilizando su respuesta al usuario y automatizando las formalidades imprescindibles, al igual que integrarán y coordinarán sus procedimientos internos con el fin de garantizar que los controles aduaneros, medioambientales migratorios, policivos en cualquier especialidad, de salud pública, zoonosanitario y fitosanitario, de seguridad de la aviación civil y cualquier otro control, se ejecuten sin causar demoras, molestias o costos innecesarios a las aeronaves, tripulaciones, pasajeros o carga, garantizando en todo momento la agilidad y dinámica propia de la aviación civil, sin detrimento de la aplicación de dichos controles.
- (b) La facilitación del transporte aéreo en Colombia se regula conforme con lo previsto en el RAC 200

Nota 1.- Las normas de facilitación aplicables a la entrada y salida de personas y su equipaje se regulan en el capítulo C del RAC 200.

Nota 2.- Las normas de facilitación aplicables a la entrada y salida de carga y otros artículos se regulan en el capítulo D del RAC 200.

Nota 3.- Las normas de facilitación aplicables a Personas no Admisibles y Deportadas se regulan en el capítulo E del RAC 200.

Nota 5.- Las normas de facilitación aplicables a Instalaciones y servicios para el tráfico en los aeropuertos se regulan en el capítulo F del RAC 200.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo Primero de la Resolución N°. 01085 del 21 de Abril de 2017. Publicada en el Diario Oficial N° 50.218 del 28 de Abril de 2017.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Capítulo C. Cooperación internacional

160.200 Solicitud de otros Estados respecto de la aplicación de controles especiales en vuelos especificados.

- (a) Toda solicitud de un Estado Parte en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago en 1944, para que se apliquen medidas de seguridad adicionales con respecto a uno o varios vuelos específicos operados por los explotadores de ese Estado, será analizada por la UAEAC, para su eventual aplicación, siempre que se encuentre dentro de las competencias asignadas por la ley a la UAEAC y se ajuste al marco legal aplicable en Colombia.
- (b) La UAEAC podrá cooperar con otros Estados Parte en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago en 1944, en la preparación e intercambio de información relativa al RAC 160, Programa de instrucción y/o Programa nacional de control de calidad de la seguridad de la aviación civil.
- (c) La UAEAC podrá compartir, en la medida de lo posible, con otros Estados contratantes, la información sobre amenazas que se relacione con los intereses de seguridad de la aviación de dichos Estados.
- (d) La UAEAC se asegurará de adoptar y aplicar procedimientos apropiados para proteger y tratar la información sobre seguridad compartida con otros Estados contratantes o que pueda afectar a los intereses de seguridad de otros Estados contratantes, impidiendo la utilización o divulgación inapropiada de dicha información.
- (e) La UAEAC incluirá una cláusula relativa a la seguridad de la aviación civil en los acuerdos bilaterales de transporte aéreo que celebre con otros Estados parte.
- (f) La UAEAC podrá poner a disposición de otros Estados contratantes, previa solicitud, una versión escrita de las partes pertinentes del RAC 160 o Programa nacional de seguridad de la aviación civil.
- (g) La UAEAC podrá considerar la conveniencia de concertar arreglos colaborativos entre Estados a fin de acrecentar la sostenibilidad del sistema de seguridad de la aviación evitando la duplicación innecesaria de controles de seguridad. Los arreglos antes indicados se fundarán en la verificación de la equivalencia de los resultados de seguridad de la aviación que se obtienen con la aplicación de controles de seguridad efectivos en el origen.

160.205 Equipo, investigación y desarrollo

- (a) La UAEAC podrá fomentar la investigación y diseño de nuevos equipos, procesos y procedimientos de seguridad que cumplan con los objetivos de la seguridad de la aviación civil y cooperar con otros Estados contratantes en este propósito.
- (b) La UAEAC se asegurará que, en la adquisición de nuevos equipos de seguridad, se tomen en cuenta los principios relativos a factores humanos.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (c) La UAEAC se asegurará que los obligados conforme con la sección 160.110, utilicen equipos de seguridad en la medida en que sea practicable desde el punto de vista operacional, técnico y financiero, a fin de alcanzar los objetivos de seguridad de la aviación civil.

Nota.- Los textos de orientación sobre los principios relativos a los factores humanos figuran en el Manual sobre los factores Humanos en las operaciones de seguridad de la aviación civil (Documento OACI 9808) y en la Parte 1, Capítulo 4, del Manual de instrucción sobre factores humanos (Documento OACI 9683).

Nota: Sección modificada conforme al Artículo Primero de la Resolución N°. 01085 del 21 de Abril de 2017. Publicada en el Diario Oficial N° 50.218 del 28 de Abril de 2017.

Capítulo D. - Organización, autoridades y responsabilidades

160.300 Generalidades

- (a) La UAEAC elaborará, ejecutará y mantendrá el RAC 160 o Programa nacional de seguridad de la aviación civil, por escrito, para salvaguardar las operaciones de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita, mediante normas, métodos y procedimientos que garanticen la seguridad, regularidad y eficiencia de los vuelos.
- (b) La UAEAC designará la dependencia competente para elaborar, ejecutar y mantener actualizado el RAC 160 o Programa nacional de seguridad de la aviación civil y notificará a la OACI esta designación.

Nota.- El Decreto 260 del 28 de enero de 2004, el que lo complementa, modifique o sustituya establece la dependencia de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), encargada de elaborar, ejecutar y mantener actualizado el RAC 160 (Programa nacional de seguridad de la aviación civil).

- (c) La UAEAC adoptará las medidas para evaluar el grado de amenaza para la aviación civil en Colombia y en consecuencia, ajustará el RAC 160 - Programa nacional de seguridad de la aviación civil, en los aspectos pertinentes cuando sea del caso.
- (d) La UAEAC definirá y coordinará las actividades entre las distintas autoridades de aeropuerto, los aeropuertos, explotadores de aeronaves de transporte aéreo, proveedor de servicios de tránsito aéreo y otras entidades involucradas o responsables de la implantación del RAC 160 - Programa nacional de seguridad de la aviación civil y asignará tareas que sean necesarias a los obligados.
- (e) La UAEAC coordinará ante la Comisión Intersectorial de Seguridad Aeroportuaria, las actividades en materia de seguridad de la aviación civil entre las diferentes autoridades involucradas o responsables de la implantación de los diversos aspectos del RAC 160.
- (f) La UAEAC adoptará las medidas que sean necesarias para asegurar la preparación y ejecución de un Programa nacional de instrucción en seguridad de la aviación civil, para el personal de todas las entidades que participan o son responsables de la aplicación de los diversos aspectos del RAC 160 - Programa nacional de seguridad de la aviación civil y, verificará que los contenidos

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

del referido Programa se ajusten a los requerimientos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), para garantizar la eficacia del RAC 160.

- (g) La UAEAC adoptará las medidas que sean necesarias para certificar los instructores y planes de instrucción de la seguridad de la aviación civil, en concordancia con lo previsto en el RAC 160 - Programa nacional de seguridad de la aviación civil.
- (h) La UAEAC adoptará las medidas que sean necesarias para que estén disponibles, los recursos e instalaciones auxiliares necesarias, para los servicios de seguridad en cada aeropuerto abierto a la operación pública con operación regular.
- (i) La UAEAC pondrá a disposición del aeropuerto, explotadores de aeronaves de transporte aéreo comercial, servicio de tránsito aéreo que operan en territorio colombiano y de otras entidades interesadas, una versión escrita (formato físico o electrónico), de las partes pertinentes del RAC 160 - Programa nacional de seguridad de la aviación civil, y de la información o directrices pertinentes que les permitan conocer y cumplir con los requisitos del RAC 160.
- (j) La UAEAC adoptará las medidas que sean necesarias para cerciorarse que el personal de todas las entidades que intervengan o sean responsables de la ejecución de los distintos aspectos del RAC 160 - Programa nacional de seguridad de la aviación civil, así como todos aquellos que estén autorizados para tener acceso sin escolta a la parte aeronáutica, reciban instrucción periódica de concientización en seguridad de la aviación civil, mínimo como requisito para la entrega de permisos aeroportuarios.

160.305 Autoridad de seguridad de la aviación civil

- (a) De conformidad con el artículo 2º del Decreto 260 de 2004, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -UAEAC- es la autoridad aeronáutica y como tal, también es la autoridad de seguridad de la aviación civil en la República de Colombia y le corresponde dictar las normas, inspeccionar, vigilar, investigar y sancionar al infractor de la norma aeronáutica, aeroportuaria y de seguridad de la aviación civil, sin perjuicio de las acciones policivas, penales y civiles a que haya lugar.

Nota.- El Decreto 260 del 28 de enero de 2004, el que lo complementa, modifique o sustituya, establece la estructura y funciones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -UAEAC- como autoridad aeronáutica de la república de Colombia, y desarrolla las facultades y competencias en materia de seguridad de la aviación civil.

- (b) Conforme con las competencias asignadas por la ley a la UAEAC, ésta se asegurará que las normas, métodos y procedimientos:
 - (1) Garanticen la seguridad de los pasajeros, la tripulación, el personal de tierra y el público en general en todos los asuntos relacionados con la salvaguardia de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita, y
 - (2) Permitan una respuesta rápida a cualquier amenaza creciente a la seguridad.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (c) Conforme con lo previsto en el artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, la UAEAC aplicará las normas y podrá adoptar los métodos recomendados que figuran en el Anexo 17 a las operaciones de la aviación civil internacional
- (d) La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) en su estructura administrativa, establecerá una dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la normatividad técnica en las actividades de seguridad de la aviación civil.

Nota.- El Decreto 260 del 28 de enero de 2004 o norma que en un futuro lo complemente, modifique o sustituya, establece que es la Dirección de Seguridad y Supervisión Aeroportuaria, la dependencia de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -UAEAC- encargada de vigilar el cumplimiento de la normatividad técnica en las actividades de seguridad de la aviación civil.

160.310. Autoridades y asignación de responsabilidades

(a) Comisión Intersectorial de Seguridad Aeroportuaria

Conforme con su competencia, composición y funciones contenidas en los decretos 1400 de 2002, 1040 de 2009, 2027 de 2013 y demás normas que en el futuro modifiquen o complementen los referidos decretos, la Comisión Intersectorial de Seguridad Aeroportuaria formulará políticas, establecerá e implementará de manera unificada entre sus miembros las medidas, métodos, procedimientos en materia de seguridad de la aviación civil que sean necesarias para prevenir y contrarrestar las amenazas por actos de interferencia ilícita que ponen en riesgo la aviación civil o la infraestructura aeronáutica o aeroportuaria.

(b) Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

- (1) Conforme con lo previsto en el Decreto 260 de 2004, o norma que lo complemente, modifique o sustituya, la UAEAC:
 - (i) Establece las normas y demás documentación de seguridad de la aviación civil aplicables en la república de Colombia.
 - (ii) Vigila, evalúa y controla el cumplimiento de las normas contenidas en el RAC 160 y demás documentos o actos administrativos que lo desarrollan.
 - (iii) Implementa las políticas y estrategias aprobadas por la Comisión Intersectorial de Seguridad Aeroportuaria.
 - (iv) Elabora y actualiza las Circulares y demás documentos de orientación técnica y las reglamentarias que sean necesarias para que los sujetos indicados en la sección 160.110, cumplan con las obligaciones en materia de seguridad de la aviación civil.
- (2) Conforme con sus competencias en materia de seguridad de la aviación civil y sin que sea una enumeración taxativa, la UAEAC:

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (i) Aprueba los procedimientos y medidas ordinarias o extraordinarias de seguridad de la aviación civil, propuestos por los responsables de aplicar las mismas, siempre que estos cumplan con los parámetros previstos en el RAC 160.
- (ii) Orienta la elaboración de los planes de seguridad y demás documentos que desarrollen el RAC 160.
- (iii) Designa inspectores de seguridad de la aviación civil para la vigilancia y control de calidad de la seguridad de la aviación civil a todos los obligados.
- (iv) Practica auditorias, inspecciones, estudios y pruebas regulares o aleatorias a los sistemas de seguridad de los obligados.
- (v) Diseña estrategias en materia de seguridad de la aviación civil a fin de buscar el mejoramiento continuo en los métodos y procedimientos de protección contra los actos de interferencia ilícita.
- (vi) Pacta convenios interinstitucionales y memorandos de entendimiento necesarios para el fortalecimiento de los sistemas de seguridad de los aeropuertos e instalaciones aeronáuticas.
- (vii) Actúa como órgano consultor en materia de seguridad de la aviación civil.
- (viii) Participa junto con las demás autoridades en las evaluaciones sobre el nivel de riesgo a la aviación civil en Colombia y actualiza el Programa nacional de seguridad de la aviación civil conforme los resultados de dicha evaluación.
- (ix) Recibe, de los obligados, compila y analiza la información sobre amenazas, incidentes, actos de interferencia ilícita, artículos restringidos de llevar en cabina de pasajeros que les son retenidos y demás información que considere relevante.
- (x) En la medida de lo posible, contribuir al fomento y promoción de relaciones de cooperación e intercambio de información, tecnología, conocimientos o experiencia en seguridad de la aviación civil entre Estados, organizaciones y asociaciones internacionales.
- (xi) Proyecta informes sobre los actos de interferencia ilícita que afecten la aviación civil con destino a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).
- (xii) Mantiene un banco de datos con los últimos adelantos tecnológicos aplicados a la seguridad de la aviación civil.
- (xiii) Diseña y mantiene el banco de datos y estadísticas sobre actos de interferencias ilícitas ocurridas y a ella reportados en Colombia.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (xiv) Diseña, aplica y actualiza el Programa Nacional de Control de Calidad en Seguridad de la Aviación Civil, Programa Nacional de Instrucción de Seguridad de la Aviación Civil y demás documentos que desarrollan el RAC 160.
- (xv) Propende por que los obligados apliquen las medidas de seguridad que se establezcan en sus planes de seguridad o el Plan de gestión de riesgo.

(c) Aplicación de procedimientos de control de otras autoridades en aeropuertos públicos

(1) Aplicación de procedimientos policiales.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en la Ley para la Policía Nacional, en sus diferentes especialidades, los administradores, gerentes aeroportuarios o gerentes de concesionario, coordinarán con dicha autoridad lo pertinente a la aplicación, en el respectivo aeropuerto, de los procedimientos y controles a las personas, carga, equipaje y correo; propendiendo porque los mismos no afecten adversamente la dinámica propia de la aviación civil, garantizando el equilibrio entre tales controles y los principios de facilitación.

(2) Aplicación de procedimientos migratorios

Sin perjuicio de las competencias establecidas en la Ley para la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o quien haga sus veces, los administradores, gerentes aeroportuarios o gerentes de concesionario, coordinarán dicha autoridad lo pertinente a la aplicación, en el respectivo aeropuerto, de los procedimientos y controles migratorios a los viajeros; propendiendo porque los mismos no afecten adversamente la dinámica propia de la aviación civil, garantizando el equilibrio entre tales controles y los principios de facilitación.

(3) Aplicación de procedimientos de impuestos y aduanas

Sin perjuicio de las competencias establecidas en la Ley para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o quien haga sus veces, los administradores, gerentes aeroportuarios o gerentes de concesionario, coordinarán con dicha autoridad, lo pertinente a la aplicación, en el respectivo aeropuerto, de los procedimientos y controles aduaneros sobre mercancías, correo y equipajes; propendiendo porque los mismos no afecten adversamente la dinámica propia de la aviación civil, garantizando el equilibrio entre tales controles y los principios de facilitación.

(4) Aplicación de procedimientos Fito - zoosanitarios

Sin perjuicio de las competencias establecidas en la Ley para el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o quien haga sus veces, los administradores, gerentes aeroportuarios, o gerentes de concesionario, coordinará con dicha autoridad lo pertinente a la aplicación, en el respectivo aeropuerto, de las medidas sanitarias y/o Fito - zoosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal o vegetal y la prevención de todo riesgo biológico; propendiendo porque los mismos no afecten adversamente la

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

dinámica propia de la aviación civil, garantizando el equilibrio entre tales controles y los principios de facilitación.

(5) Aplicación de procedimientos de las Fuerzas Militares

Sin perjuicio de las competencias establecidas en la Ley para las Fuerzas Militares (Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea), los administradores, gerentes aeroportuarios o gerentes de concesionario, coordinarán con dichas fuerzas, lo pertinente la aplicación, en el respectivo aeropuerto, de los controles y procedimientos sobre las personas, cosas o aeronaves, propendiendo porque los mismos no afecten adversamente la dinámica propia de la aviación civil, garantizando el equilibrio entre tales controles y los principios de facilitación.

(6) Facilitación y aplicación de los controles de las autoridades del estado en los aeropuertos.

(i) En la aplicación de controles las autoridades en los aeropuertos:

- (A) Armonizarán sus medidas y procedimientos conforme con los estándares internacionales establecidos por la OACI para la aviación civil;
- (B) Se asegurarán que sus medidas y procedimientos no impacten adversamente la dinámica propia de la aviación civil;
- (C) Asegurarán equilibrio entre sus controles y los principios de facilitación de que trata el RAC 200.
- (D) El apoyo a la seguridad de la aviación civil y a la facilitación por parte de las autoridades mencionadas en esta Sección, se orientará de ser necesario, mediante convenios interadministrativos o memorandos de entendimiento entre la UAEAC, la correspondiente autoridad, y/o los explotadores o concesionarios de aeropuertos o aeronaves, en atención a sus respectivas competencias y responsabilidades.

160.315 Protección a la información de seguridad de la aviación civil

- (a) La UAEAC establecerá las medidas y procedimientos del caso para proteger apropiadamente la información de seguridad de la aviación que genere o gestione.
- (b) La UAEAC adoptará las normas y medidas del caso para que toda organización que desarrolle procesos o procedimientos de seguridad de la aviación civil o vinculada con estos, se asegure de proteger apropiadamente la información de seguridad que genere en el desarrollo de su actividad, información que puede ser requerida por la UAEAC.

160.320 Acuerdos bilaterales y/o Regionales

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (a) La UAEAC podrá celebrar acuerdos bilaterales y/o Regionales en materia de seguridad de la aviación civil con el fin de fomentar la cooperación con otros Estados, cuando así se solicite o requiera.
- (b) Sin perjuicio de la suscripción o no de Acuerdos, cuando la AAC de un Estado Parte en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional tenga el propósito de realizar visitas de asistencia, asesoría, inspección, control o vigilancia en seguridad de la aviación civil a un aeropuerto o explotador de aeronave que opere en el Estado Colombiano, dicha autoridad, en la medida de lo posible, notificará previamente a la UAEAC del objetivo de la visita.
- (c) Cuando un aeropuerto o explotador de aeronave que opere en el territorio colombiano sea contactado por una AAC o autoridad de seguridad de la aviación civil de un Estado Parte en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, para ser objeto de visitas de asistencia, asesoría, inspección, control o vigilancia en seguridad de la aviación civil, ese aeropuerto o explotador de aeronave debe asegurarse de informar previamente a la UAEAC de dicha visita indicando fechas y personas designadas para atender la misma, el alcance de la actividad y toda otra información pertinente que posean sobre la visita.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo Primero de la Resolución N°. 01085 del 21 de Abril de 2017. Publicada en el Diario Oficial N° 50.218 del 28 de Abril de 2017.

Capítulo E. - Operaciones de seguridad de aviación civil

160.400 Plan de seguridad del aeropuerto

- (a) Cada aeropuerto que preste servicios a la aviación civil de transporte público regular, establecerá, aplicará y mantendrá actualizado un Plan escrito de seguridad aeroportuaria, apropiado para cumplir con los requisitos del programa nacional de seguridad de la aviación civil, el Manual Estandarizado de Medidas de Seguridad para la Aviación Civil y demás documentos que lo desarrollen.
- (b) En cada aeropuerto que presta servicios a la aviación civil, deberá designarse un responsable por la operación de seguridad de la aviación civil. Las funciones mínimas del responsable de seguridad de la aviación civil, se describen en el Manual Estandarizado de Medidas de Seguridad para la Aviación Civil.
- (c) En cada aeropuerto que preste servicios a la aviación civil en operaciones de transporte público regular, se establecerá un comité de seguridad, para ayudar al responsable por la operación de seguridad de la aviación civil mencionado en el párrafo (b) anterior, a coordinar la aplicación de controles y procedimientos de seguridad, según lo indicado en este Programa, en el Manual Estandarizado de Medidas de Seguridad para la Aviación Civil y demás documentos que lo desarrollan.
- (d) Los requisitos de diseño de los aeropuertos, incluidos los requisitos arquitectónicos, tecnológicos y los relacionados con la infraestructura en general que son necesarios para la aplicación de las medidas de seguridad del programa nacional de seguridad de la aviación civil, se integrarán en

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

el diseño y en la construcción de nuevas instalaciones, así como en las reformas de las instalaciones existentes en los aeropuertos.

160.405 Plan seguridad de explotador de aeronave y otros obligados

- (a) Los explotadores de transporte aéreo comercial que proporcionen servicios desde, en, o hacia Colombia y demás obligados, deberán establecer, aplicar y mantener actualizado un plan de seguridad, por escrito, que cumpla con los requisitos del programa nacional de seguridad de la aviación civil, el Manual Estandarizado de Medidas de Seguridad para la Aviación Civil y demás documentos que lo desarrollen.
- (b) La UAEAC adoptará las medidas que sean necesarias para asegurarse que los explotadores de aeronaves de transporte aéreo comercial, que ofrezcan o proporcionen servicios desde, en o hacia la república de Colombia, sean de origen nacional o extranjero, de pasajeros o de carga, establezcan, apliquen y mantengan actualizado un Plan de Seguridad para Explotadores de aeronaves (PSE), por escrito y que cumpla con los requisitos previstos en este RAC 160.
- (c) La UAEAC tomará las medidas que sean necesarias para asegurarse que el Plan de Seguridad de Explotador de aeronaves comerciales y demás obligados, se ajuste a lo previsto en El Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil según corresponda.
- (d) La UAEAC adoptará las medidas que sean necesarias para asegurarse que los explotadores de aeronaves de transporte aéreo comercial que prestan servicios en, desde o hacia la República de Colombia y que operan vuelos en código compartido u otros acuerdos de colaboración con otros explotadores, notifiquen a la UAEAC el carácter y alcance de estos acuerdos, especificando los responsables de la seguridad de la aviación civil y la identidad de los otros explotadores involucrados en esos vuelos.
- (e) Responsabilidades de los explotadores de aeronaves de transporte aéreo comercial

El explotador de aeronaves de transporte aéreo comerciales con permiso de operación para operar desde, en o hacia la República de Colombia, sean de origen nacional o extranjero, de pasajeros o de carga, debe adoptar medidas para asegurarse de:

- (1) La seguridad de sus áreas operacionales, instalaciones propias, arrendadas o en su poder a cualquier título.
- (2) La seguridad de sus bienes.
- (3) La seguridad e identificación de sus pasajeros, dependientes (tripulación, empleados, contratistas, etc.)
- (4) La seguridad de los equipajes, carga, paquetes de mensajería, correo transportado, provisiones, artículos para el servicio en vuelo y mantenimiento.
- (5) La seguridad de las aeronaves utilizadas para su operación.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Nota: Sección modificada conforme al Artículo Primero de la Resolución N°. 01085 del 21 de Abril de 2017. Publicada en el Diario Oficial N° 50.218 del 28 de Abril de 2017.

Capítulo F. Control de calidad de la seguridad de la aviación civil

160.500 Generalidades

- (a) La UAEAC adoptará las medidas del caso para asegurarse que las personas que aplican controles de seguridad sean objeto de procedimientos de selección apropiados que incluyan la verificación de antecedentes, visitas domiciliarias y pruebas de confiabilidad que garanticen la mejor calidad en la aplicación de controles.
- (1) La UAEAC adoptará las medidas del caso para asegurarse que las personas que aplican controles de seguridad:
- (i) Posean las competencias requeridas para desempeñar sus funciones,
 - (ii) Reciban la instrucción de seguridad (inicial y recurrente) de conformidad con los requisitos del Programa nacional de instrucción de seguridad de la aviación civil,
 - (iii) Se mantengan actualizados los registros de instrucción y
 - (iv) Apliquen procedimientos de operación normalizados (PON) y sean objeto de evaluaciones iniciales y periódicas para asegurar el cumplimiento de los citados procedimientos.
- (2) La UAEAC adoptará las medidas del caso para asegurarse que la aplicación de medidas de seguridad esté sujeta a verificaciones periódicas de cumplimiento contenidas en el RAC 160, el PSA o el PSE. Igualmente, determinará las prioridades y la frecuencia de las verificaciones en función de la evaluación del riesgo.
- (3) La UAEAC adoptará las medidas del caso para asegurarse que las personas que llevan a cabo operaciones de inspección, estén certificadas conforme con los requisitos previstos en el PNISA.
- (4) La UAEAC adoptará las medidas del caso para asegurarse que la aplicación de medidas de seguridad esté sujeta a verificaciones periódicas de cumplimiento contenidas en el RAC 160, el PSA o el PSE. Igualmente, determinará las prioridades y la frecuencia de las verificaciones en función de la evaluación del riesgo.
- (5) La UAEAC podrá practicar medidas de seguridad programadas o aleatorias, para verificar el cumplimiento del RAC 160 y asegurar una rectificación rápida y eficaz de toda deficiencia hallada, conforme lo establece el PNCC.
- (6) La UAEAC adoptará las medidas del caso para asegurarse que la gestión, fijación de prioridades y la organización del PNCC sea independiente de las organizaciones o personas responsables de aplicar las medidas adoptadas en el marco del RAC 160, conforme con lo anterior:

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (7) El inspector AVSEC de la UAEAC que realiza de medidas de seguridad estará debidamente capacitado conforme al PNISA, para ejecutar las tareas previstas en el RAC 160 y demás documentos que lo desarrollan.
- (8) El inspector AVSEC de la UAEAC que realiza medidas de seguridad tendrá la autoridad necesaria para obtener información suficiente que le permita llevar a cabo sus tareas y para hacer cumplir las medidas correctivas que adopte o acuerde.
- (i) Los obligados conforme a lo previsto en la sección 160.110, deben asegurarse de entregar la información que se les requiera, cuando se les solicite y prestar toda la colaboración que le permita al inspector cumplir a cabalidad con su función.
- (9) La UAEAC complementará el PNCC con un sistema confidencial de reportes proporcionados por pasajeros, miembros de la tripulación y personal de tierra, etc., y
- (10) La UAEAC Establecerá:
- (i) Un proceso para registrar y analizar los resultados del PNCC, para contribuir al desarrollo y la ejecución eficaz del RAC 160.
- (ii) Un método para identificar las causas, tipos de incumplimiento, y
- (iii) Un método para verificar la aplicación de medidas correctivas sostenidas.
- (11) Un Estado contratante afectado por un acto de interferencia ilícita en Colombia podrá solicitar a la UAEAC y ésta a su vez a ellos, que reevalúen los controles y procedimientos de seguridad y que, oportunamente, adopten las medidas que sean necesarias para subsanar los puntos débiles a fin de evitar la repetición de los hechos. La UAEAC informará al Estado y a la OACI acerca de tales contramedidas.
- (12) La UAEAC adoptará las medidas del caso para asegurarse que cada una de las entidades u organizaciones responsables de la ejecución de los elementos pertinentes del RAC 160, verifiquen periódicamente que la aplicación de las medidas de seguridad de la aviación que han sido encomendadas a proveedores externos de servicios y cumpla con lo previsto en el RAC 160 o Plan de seguridad de la aviación de cada organización.
- (13) Lo referente a Control de calidad de la seguridad de la aviación civil se desarrolla en el Apéndice correspondiente al Programa Nacional de control de la calidad de la seguridad de la aviación civil
- (14) Lo referente a la selección, contratación e instrucción del personal de seguridad de la aviación civil se desarrolla en el Apéndice correspondiente al Programa Nacional de Instrucción de Seguridad de la Aviación Civil

160.505 Protección de las instalaciones y servicios para la navegación aérea

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (a) La UAEAC adoptará las medidas del caso para asegurarse que el proveedor de servicios a la navegación aérea y sus dependientes (directos o indirectos) que opera en Colombia, establezcan y apliquen medidas de seguridad apropiadas para satisfacer los requisitos contenidos en éste RAC 160 y en el Manual Estandarizado de Medidas de Seguridad para la Aviación Civil.
- (b) Las estaciones destinadas a la provisión de servicios a la navegación aérea se consideran áreas o zonas de seguridad restringidas y en consecuencia, se aplican las medidas y procedimientos de seguridad de la aviación civil previstas para dichas áreas.
- (c) La protección de los sistemas de ayudas a la navegación aérea ubicados en los cerros y parajes fuera del perímetro urbano, será responsabilidad de su propietario u operador, quien podrá coordinar dicha seguridad con las Fuerzas Públicas.
- (d) Además de la protección de las Fuerzas públicas, la UAEAC realizará las gestiones pertinentes para garantizar la prestación de servicios de vigilancia para los sistemas de navegación, comunicaciones o meteorología bajo su jurisdicción cuando sea necesario y supervisará la efectividad de los controles y asegurándose que las condiciones de infraestructura y demás aspectos logísticos requeridos para la protección de dichas instalaciones sean apropiadas.
- (e) La Secretaría de Sistemas Operacionales de la UAEAC y su Dirección de Servicios a la Navegación Aérea y, de Telecomunicaciones y Ayudas a la Navegación Aérea o dependencias que en el futuro ejecuten esas competencias como proveedores de servicios a la navegación aérea en Colombia, deberán establecer y aplicar disposiciones de seguridad apropiadas, en concordancia con el RAC 160 y el Manual Estandarizado de Medidas de Seguridad para la Aviación Civil.
- (f) La protección de los sistemas de ayudas a la navegación aérea ubicados dentro del perímetro del aeropuerto o en sus inmediaciones o que estén al servicio de la operación del aeropuerto o la navegación aérea, será realizada a través de los esquemas de seguridad del aeropuerto.
- (g) El gerente, administrador aeroportuario o gerente de concesionario o entes territoriales que operen un aeropuerto, deben asegurarse de incluir en sus esquemas de seguridad las ayudas a la navegación aérea considerándolas como puntos vulnerables y de interés especial.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo Primero de la Resolución N°. 01085 del 21 de Abril de 2017. Publicada en el Diario Oficial N° 50.218 del 28 de Abril de 2017.

Capítulo G Medidas preventivas de seguridad

160.600 Objetivos

- (a) La UAEAC establecerá las medidas que sean necesarias para evitar que se introduzcan, por cualquier medio, a bordo de las aeronaves al servicio de la aviación civil, armas, explosivos u otros artefactos, objetos o sustancias peligrosas que puedan utilizarse para cometer actos de interferencia ilícita y cuyo transporte o tenencia no estén autorizados para su transporte por vía aérea

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (b) Las medidas de seguridad de la aviación adoptadas conforme al párrafo (a) que precede, incluirán la aplicación de medidas aleatorias e imprevisibles con la finalidad de alcanzar un efecto disuasivo de las medidas de seguridad.

160.605 Medidas relativas al control de acceso

- (a) En cada aeropuerto que preste servicios a la aviación civil, se establecerán zonas de seguridad restringidas, designadas por la UAEAC basándose en la evaluación de riesgos de seguridad que realice dicha autoridad y demás autoridades nacionales competentes.
- (b) El acceso a las zonas de seguridad restringidas de los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil estará controlado para evitar el ingreso de personas no autorizadas.
- (c) Se establecerán sistemas de identificación de personas y vehículos para impedir el acceso no autorizado a las zonas de la parte aeronáutica y las zonas de seguridad restringidas. Se verificará la identidad en los puestos de inspección designados antes de permitir el acceso a las zonas de la parte aeronáutica y a las zonas de seguridad restringidas.
- (d) Antes de autorizar el acceso a las zonas de seguridad restringidas a las personas que no sean pasajeros a las que se les autorice el acceso sin escolta a dichas zonas, se verifiquen sus antecedentes.
- (e) En las zonas de seguridad restringidas, se supervisará la circulación de personas y vehículos hacia y desde las aeronaves para impedir el acceso no autorizado a estas últimas.
- (f) Se inspeccionará y se aplicarán controles de seguridad a las personas que no sean pasajeros, así como a los artículos que porten, antes de ingresar a las zonas de seguridad restringidas de los aeropuertos que presten servicios a las operaciones de la aviación civil.
- (g) Los vehículos a los que se conceda acceso a las zonas de seguridad restringidas, junto con los artículos contenidos en los mismos, serán objeto de inspección o de otros controles de seguridad apropiados.

160.610 Medidas relativas a las aeronaves

- (a) La UAEAC se asegurará que se lleven a cabo verificaciones de seguridad a las aeronaves que originen vuelos en Colombia, en desarrollo de operaciones de transporte aéreo comercial, según sea apropiado. La determinación de si resulta apropiado realizar una verificación o una inspección de seguridad de la aeronave se basará en una evaluación de riesgos de seguridad realizada por el explotador o por las autoridades nacionales competentes.
- (b) Se adoptarán medidas para garantizar que todo artículo que dejen a bordo los pasajeros que desembarquen de vuelos en tránsito se retiren de la aeronave o se manejen de otro modo apropiado antes de la salida de las aeronaves que realizan vuelos comerciales.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (c) Los explotadores de transporte aéreo comercial adoptarán medidas apropiadas para asegurar que, durante el vuelo, se evite que personas no autorizadas ingresen al compartimiento de la tripulación de vuelo.

***Nota.-** Las disposiciones para la seguridad del compartimiento de la tripulación de vuelo de las aeronaves utilizadas para el transporte aéreo comercial figuran en el Anexo 6, Parte I, Capítulo 13, Sección 13.2. En el RAC 4.14 y 4.15 figuran disposiciones nacionales aplicables al ingreso de personas a cabina de mando.*

- (d) Toda aeronave utilizada en transporte aéreo comercial estará protegida contra interferencias no autorizadas desde el momento en que comience la verificación o inspección de la aeronave hasta su salida.
- (e) Los explotadores de aeropuertos y de aeronaves, establecerán controles de seguridad para evitar actos de interferencia ilícita contra las aeronaves en tierra.
- (f) Los explotadores de aeronaves deberán establecer controles de seguridad para evitar actos de interferencia ilícita contra las aeronaves, cuando las mismas no estén en zonas de seguridad restringidas.

160.615 Medidas relativas a los pasajeros y a su equipaje de mano

- (a) Los pasajeros de origen de las operaciones de transporte aéreo comercial y su equipaje de mano, serán inspeccionados antes de que se embarquen en una aeronave que salga de una zona de seguridad restringida.
- (b) Los pasajeros de las operaciones de transporte aéreo comercial que efectúen un transbordo y su equipaje de mano serán inspeccionados antes de que se embarquen en una aeronave, a menos que se haya establecido un proceso de validación y aplique, en colaboración con el otro Estado contratante, cuando corresponda, procedimientos permanentes para garantizar que dichos pasajeros y su equipaje de mano hayan sido debidamente inspeccionados en el punto de origen y luego hayan estado protegidos contra interferencias no autorizadas, desde el punto de la inspección, en el aeropuerto de origen, hasta su embarque en la aeronave de salida, en el aeropuerto de transbordo.
- (c) Los pasajeros y su equipaje de mano que hayan sido objeto de inspección estarán protegidos contra interferencias no autorizadas desde el punto de inspección hasta que se embarquen en su aeronave. Si esos pasajeros y su equipaje de mano se mezclan o entran en contacto con otros, deberán someterse a una nueva inspección antes de embarcarse en una aeronave.
- (d) Se establecerán medidas para las operaciones de tránsito, a fin de proteger el equipaje de mano de los pasajeros en tránsito contra interferencias no autorizadas y proteger la integridad de la seguridad del aeropuerto de tránsito.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (e) En los aeropuertos y a bordo de las aeronaves, se establecerán prácticas para ayudar a identificar y resolver las actividades sospechosas que puedan constituir una amenaza para la aviación civil.

160.620 Medidas relativas al equipaje de bodega

- (a) El equipaje de bodega de origen se someterá a inspección antes de embarcarlo a bordo de una aeronave que realiza operaciones de transporte aéreo comercial, que salga de una zona de seguridad restringida.
- (b) Todo el equipaje de bodega que se transporte a bordo de una aeronave comercial se protegerá contra interferencias no autorizadas desde el punto en que se inspeccione o que el transportista acepte su custodia, lo que ocurra antes, hasta la salida de la aeronave en la que se transporte. Si se compromete la integridad del equipaje de bodega, éste volverá a inspeccionarse antes de ponerlo a bordo de la aeronave.
- (c) Los explotadores de transporte aéreo comercial no transportarán el equipaje de personas que no estén a bordo de la aeronave, salvo que ese equipaje esté identificado como equipaje no acompañado y se someta a una inspección apropiada.
- (d) El equipaje de bodega destinado al transbordo se inspeccionará antes de cargarse en una aeronave que realice operaciones de transporte aéreo comercial, a menos que se haya establecido un procedimiento de validación y se apliquen procedimientos permanentes en colaboración con el otro Estado contratante, cuando corresponda, para asegurar que ese equipaje de bodega se haya inspeccionado en el punto de origen y protegido luego contra interferencias no autorizadas, desde el aeropuerto de origen hasta su cargue en la aeronave de salida, en el aeropuerto de transbordo.
- (e) Los explotadores del transporte aéreo comercial transportarán únicamente artículos del equipaje de bodega identificados individualmente como equipaje acompañado o no acompañado, inspeccionados de conformidad con la norma pertinente y cuyo transporte en ese vuelo haya sido aceptado por el transportador aéreo. Se debería dejar constancia de que ese equipaje cumple con estos criterios y está autorizado para ser transportado en ese vuelo.
- (f) Los transportadores aéreos establecerán procedimientos para el tratamiento del equipaje no identificado de conformidad con su evaluación de riesgos de seguridad sin perjuicio de la evaluación de riesgo realizada por la UAEAC.

160.625 Medidas relativas a la carga, el correo y otros artículos

- (a) La carga y el correo se someterán a controles de seguridad apropiados, comprendida la inspección, cuando sea factible, antes de cargarlos en una aeronave que realice operaciones de transporte aéreo comercial.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (b) Se establecerá un proceso de seguridad de la cadena de suministro, que incluya la aprobación de agentes acreditados o expedidores reconocidos, si éstos participan en la aplicación de inspecciones u otros controles de seguridad de la carga y el correo.
- (c) La carga y el correo que se transporten en una aeronave comercial estarán protegidos de interferencias no autorizadas desde el punto en que se aplican la inspección u otros controles de seguridad hasta la salida de la aeronave.
- (d) Se aplicarán medidas de seguridad reforzadas a la carga y el correo de alto riesgo para atenuar adecuadamente las amenazas conexas.
- (e) Los explotadores no aceptarán transportar carga ni correo en una aeronave que realice operaciones de transporte aéreo comercial, a menos que un agente acreditado o una entidad que esté aprobada por la autoridad competente confirme y demuestre que se aplica la inspección u otros controles de seguridad. La carga y el correo acerca de los cuales un agente acreditado o una entidad que esté aprobada por la autoridad competente no pueda confirmar o demostrar la aplicación de dichos controles, serán objeto de inspección.
- (f) El aprovisionamiento de a bordo y los suministros y piezas de repuesto que deban ser embarcados en vuelos comerciales de pasajeros, se sometan a controles de seguridad apropiados y se protejan desde ese momento hasta que se carguen en la aeronave.
- (g) Las mercancías y los suministros que se introduzcan en las zonas de seguridad restringidas de los aeropuertos, serán objeto de controles de seguridad apropiados, que pueden incluir la inspección.
- (h) La carga y el correo que hayan sido objeto de confirmación y demostración dispondrán de un estatus de seguridad que los acompañará, ya sea en formato electrónico o por escrito, a lo largo de la cadena de suministro segura.
- (i) La carga y el correo de transbordo deberán pasar por los controles de seguridad apropiados antes de cargarse en una aeronave que realiza operaciones de transporte aéreo comercial.
- (j) La inspección de la carga y correo que se realice, se llevará a cabo utilizando métodos apropiados, teniendo en cuenta el carácter del envío.
- (k) La carga y el correo de transbordo que entren en el territorio colombiano, habrán pasado previamente por los controles de seguridad apropiados.

160.630 Medidas relativas a categorías especiales de pasajeros

- (a) La UAEAC definirá los requisitos aplicables por los transportistas aéreos relativos al transporte de pasajeros posiblemente perturbadores que viajen bajo coacción, por haber sido sometidos a procedimientos judiciales o administrativos.

Nota.- Esos pasajeros viajan en calidad de “pasajeros en condiciones jurídicas especiales”.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (b) Los explotadores que proporcionan servicios desde Colombia incluirán, en sus programas de seguridad, medidas y procedimientos para mantener la seguridad a bordo de las aeronaves en las que viajen pasajeros bajo condiciones jurídicas especiales.
- (c) Los explotadores y pilotos al mando de aeronaves estarán informados en los casos en que viajen pasajeros bajo condiciones jurídicas especiales, para que puedan aplicarse los controles de seguridad apropiados.
- (d) Personal armado a bordo

Conforme con lo previsto en Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, en Colombia no se permite transporte de personal armado al interior de la cabina de pasajeros de aeronaves comerciales.

160.635 Medidas relativas a la parte pública

- (a) La UAEAC adoptará las medidas que estime pertinentes para asegurarse que el Gerente, Administrador Aeroportuario o el Gerente del concesionario, establezca medidas de seguridad en la parte pública para mitigar el riesgo de posibles actos de interferencia ilícita y prevenir que se lleven a cabo, de conformidad con las evaluaciones de riesgo a escala nacional y local por las autoridades competentes.
- (b) La UAEAC, adoptará las coordinaciones que estime pertinentes para asegurarse que el Gerente, Administrador Aeroportuario o el Gerente del concesionario, aplique las medidas de seguridad en la parte pública, con la fuerza pública y demás autoridades en el aeropuerto, definiendo las responsabilidades correspondientes.

160.640 Medidas relativas al ciberterrorismo

- (a) La UAEAC podrá establecer las medidas que estime pertinentes para asegurarse de:
 - (1) Proteger los sistemas críticos de tecnología de la información y las comunicaciones empleadas para los fines de aviación civil, contra interferencias que pudieran poner en peligro la seguridad operacional de la aviación civil, de conformidad con la evaluación de riesgos de la aviación civil.
 - (2) Los aeropuertos públicos con operación regular y a los explotadores de aeronaves de transporte aéreo comercial que intervengan o sean responsables de la ejecución de los distintos aspectos del RAC 160, a identificar los sistemas de tecnología de la información o comunicaciones que revisten carácter crítico, las amenazas y vulnerabilidades que los afectan y, a diseñar medidas de protección

Nota: Sección modificada conforme al Artículo Primero de la Resolución N°. 01085 del 21 de Abril de 2017. Publicada en el Diario Oficial N° 50.218 del 28 de Abril de 2017.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Capítulo H Métodos para hacer frente a los actos de interferencia ilícita

160.700 Prevención

- (a) La UAEAC en coordinación con la Fuerza Pública y demás entidades competentes, adoptará medidas apropiadas para garantizar la seguridad de los pasajeros y tripulantes de una aeronave objeto de un acto de interferencia ilícita, mientras ésta se encuentre en tierra en el territorio colombiano, hasta que puedan continuar su viaje.
- (b) La UAEAC en coordinación con la Fuerza Pública y demás entidades competentes, adoptará las medidas necesarias, cuando exista información fiable que indique que una aeronave pueda ser objeto de un acto de interferencia ilícita, para protegerla, si todavía está en tierra, y para notificar su llegada lo antes posible a las autoridades aeroportuarias pertinentes y a los servicios de tránsito aéreo de los Estados interesados, si la aeronave ya ha salido.
- (c) La UAEAC se asegurará que se adopten, por parte de la autoridad competente, disposiciones para investigar, volver inofensivos y eliminar, si es necesario, los objetos que se sospeche sean artefactos peligrosos o que representen riesgos en los aeropuertos.
- (d) Cuando exista información fiable de que una aeronave pueda ser objeto de un acto de interferencia ilícita, su explotador la inspeccionará descartando la presencia de armas ocultas, explosivos u otros artefactos, sustancias o artículos peligrosos.
- (e) Los explotadores de aeropuerto y de aeronaves comerciales prepararán planes de contingencia asignando recursos para salvaguardar a la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita. Los planes de contingencia se verificarán con regularidad.
- (f) La UAEAC verificará que se cuente con personal autorizado y debidamente capacitado, disponible para desplazarse rápidamente a los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil, para ayudar cuando se sospeche que pueda ocurrir u ocurra un acto de interferencia ilícita en la aviación civil, dicho personal podrá ser provisto por las Fuerzas Armadas de Colombia conforme con lo previsto en el Plan Nacional de Contingencia.

160.705 Respuesta

- (a) Respuesta por parte de las entidades responsables de enfrentar un acto de interferencia ilícita.

Las entidades responsables de suministrar respuesta especializada a un acto de interferencia ilícita, de acuerdo con lo previsto en el Plan Nacional de Contingencia, deberán reaccionar en el menor tiempo posible, una vez sean informados conforme con lo previsto en el Plan Nacional de Contingencia, sus propios protocolos internos y plan de Contingencia del aeropuerto.

Nota.- El Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, contiene detalles sobre la respuesta frente a los actos de interferencia ilícita.

- (b) La UAEAC se asegurará de:

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (1) Establecer, con el concurso de otras autoridades y de la Fuerza Pública según sea necesario, las medidas que sean apropiadas para garantizar la seguridad de los pasajeros y tripulantes de una aeronave objeto de un acto de interferencia ilícita, mientras ésta se encuentre en tierra en el territorio colombiano, hasta que puedan continuar su viaje, en coordinación con las demás entidades encargadas de la atención de la contingencia.
- (2) Recabar toda la información pertinente de la aeronave que sea objeto de un acto de interferencia ilícita, relativa al vuelo de dicha aeronave y la transmitirá a todos los demás Estados responsables de las dependencias de servicios de tránsito aéreo interesadas, incluso al aeropuerto de destino conocido o supuesto, de modo que se tomen medidas apropiadas y oportunas en ruta y en los puntos de destino probables o posibles de la aeronave.
- (3) Proporcionar asistencia a la aeronave que sea objeto de un acto de apoderamiento ilícito, tal como ayudas para la navegación, servicios de tránsito aéreo y permiso para aterrizar, en la medida en que lo exijan las circunstancias.
- (4) Establecer, las medidas que sean factibles para asegurar que la aeronave sometida a un acto de apoderamiento ilícito que aterriza en territorio colombiano se retenga en tierra, a menos que su partida esté justificada por la necesidad imperiosa de proteger vidas humanas; en estas medidas debe evaluarse el grave peligro que conlleva continuar con el vuelo.
- (5) Si la aeronave hubiese aterrizado en territorio colombiano, hacer las respectivas consultas con el Estado del explotador de esta última, y notificar la condición en que se encuentra la misma, a los Estados de destino supuesto o declarado o aquellos donde aterrice. Del mismo modo, se procederá cuando Colombia, sea Estado del explotador, o de matrícula, respecto de otros estados, donde se dirija o aterrice una aeronave, cuándo se tenga conocimiento que ha sido objeto de interferencia ilícita.
- (6) Notificar por el medio más expedito posible, el aterrizaje en territorio colombiano de la aeronave que es objeto de un acto de interferencia ilícita, al Estado de matrícula y al Estado del explotador, y notificará toda otra información de que disponga a:
 - (i) Ambos Estados mencionados.
 - (ii) Cada Estado cuyos ciudadanos hayan muerto o sufrido lesiones.
 - (iii) Cada Estado cuyos ciudadanos hayan sido tomados como rehenes.
 - (iv) Cada Estado cuyos ciudadanos se tenga noticia que se encuentran en la aeronave, y
 - (v) La Organización de Aviación Civil Internacional.
- (c) La UAEAC podrá distribuir la información recibida conforme al párrafo (b) (2) anterior, a las dependencias de los servicios de tránsito aéreo interesadas, a los aeropuertos apropiados, al explotador y a otras entidades pertinentes, tan pronto como sea posible.
- (d) La UAEAC podrá, en la medida de lo posible, cooperar con otros Estados, a fin de proporcionar una respuesta común en relación con un acto de interferencia ilícita.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (1) Al tomar medidas para liberar a pasajeros y miembros de la tripulación de una aeronave objeto de un acto de interferencia ilícita en territorio colombiano, la UAEAC podrá requerir la cooperación, experiencia y capacidad del Estado del explotador, del Estado del fabricante o del Estado de matrícula de dicha aeronave.

160.710 Intercambio de información

- (a) La UAEAC proporcionará a la OACI la información relacionada con los aspectos de seguridad del acto de interferencia ilícita, una vez resuelto el caso.
- (b) La UAEAC intercambiará con otros Estados contratantes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, la información que considere apropiada sobre cómo responder ante un acto de interferencia ilícita y, al mismo tiempo, proporcionará esa información a la OACI. Se reubico de acuerdo con el Anexo 17.

160.715 Plan nacional de contingencia y respuesta a los actos de interferencia ilícita

- (a) La UAEAC conjuntamente con el Comité Técnico de la Comisión Intersectorial de Seguridad Aeroportuaria, elaborará y actualizará el Plan o Protocolo Nacional de Contingencia para dar respuesta a los actos de interferencia ilícita.
 - (1) La UAEAC como Secretaría de la Comisión Intersectorial de Seguridad Aeroportuaria, se asegurará de presentar el Plan o Protocolo Nacional de Contingencia, para dar respuesta a los actos de interferencia ilícita y sus actualizaciones a la Comisión Intersectorial de Seguridad Aeroportuaria, para la aprobación.
 - (2) El Plan o protocolo nacional de contingencia es de conocimiento restringido, exclusivo de las entidades o instituciones del Estado que conforman la Comisión Intersectorial de Seguridad Aeroportuaria y demás organizaciones que de forma específica deban participar en su activación o desarrollo.
 - (3) La UAEAC como Secretaría de la Comisión Intersectorial de Seguridad Aeroportuaria, dará a conocer a los aeropuertos públicos únicamente los aspectos pertinentes del Plan o Protocolo Nacional de Contingencia que sea necesario que estos conozcan para su aplicación en caso de presentarse un acto de interferencia ilícita.

160.720 Plan de contingencia de aeropuerto

- (a) El Gerente, Administrador aeroportuario o el Gerente del concesionario de un aeropuerto público con operación comercial regular, debe asegurarse de elaborar, implementar y mantener actualizado un Plan de contingencia de aeropuerto, concordante con el Plan nacional de contingencia y lo previsto Manual Estandarizado de Medidas de Seguridad para la Aviación Civil.
- (b) El Plan de contingencia de aeropuerto es de conocimiento restringido y por razones de seguridad, su contenido sólo debe ser conocido por quienes deban actuar en su activación y

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

desarrollo frente a cada suceso, los funcionarios de las autoridades encargadas del manejo de la crisis y los organismos de socorro, cada uno en lo de su competencia.

160.725 Punto de estacionamiento aislado de aeronaves

- (a) Lo referente a esta sección se desarrolla en Manual Estandarizado de Medidas de Seguridad para la Aviación Civil.

160.730 Tratamiento de artefactos o sustancias sospechosas

- (a) Lo referente a esta sección se desarrolla en el Manual Estandarizado de Medidas de Seguridad para la Aviación Civil

160.735 Centro de operaciones de emergencia y puesto de mando móvil

- (b) Lo referente a esta sección se desarrolla en el Manual Estandarizado de Medidas de Seguridad para la Aviación Civil.

160.740 Ejercicios de seguridad (simulacros)

- (a) Con el fin de garantizar el aprestamiento del personal que debe intervenir en los distintos sucesos de interferencia ilícita, el Gerente o el Administrador aeroportuario o el Gerente del concesionario garantizarán la realización de ejercicios, prácticas o simulacros de seguridad de la aviación. Los simulacros de escritorio se realizarán por lo menos una (1) vez al año y los simulacros totales deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada dos (2) años.

160.745 Notificación de actos de interferencia ilícita

- (a) Las notificaciones sobre la ocurrencia de actos de interferencia ilícita a la OACI, al igual que la información a los medios de comunicación corresponde, en forma exclusiva, al Director General de la UAEAC.
- (b) El Director General de la UAEAC determinará los medios, oportunidad y contenidos de las notificaciones que deben realizarse a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), al Estado de matrícula de la aeronave involucrada y Estado del explotador de la aeronave, Estados cuyos ciudadanos hayan sido tomados como rehenes, estén lesionados o hayan muerto y a los Estados cuyos ciudadanos se tenga noticia que se encuentran a bordo de la aeronave involucrada en un acto de interferencia ilícita.
- (c) La notificación del hecho a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) se hará en el formato establecido para tal fin por dicha organización y en lo posible, dentro los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del acto de interferencia ilícita.

160.750 Evaluación del acto de interferencia ilícita por el aeropuerto.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (a) Con posterioridad a cada amenaza o a la ocurrencia de un acto de interferencia ilícita, el Comité de seguridad de aeropuerto debe realizar una reunión extraordinaria con el fin de evaluar la situación acontecida y la efectividad de las acciones llevadas a cabo.
- (b) El informe de la evaluación, así como las medidas que se recomienden para prevenir la ocurrencia futura de estos hechos, deberá remitirse a la UAEAC en el menor tiempo posible, en todo caso en un término que no sea superior a diez (10) días calendario siguiente a la ocurrencia del hecho.
 - (1) La evaluación posterior a los ejercicios o a la atención de un acto de interferencia ilícita debe realizarse acorde con lo previsto en el Manual Estandarizado de Medidas de Seguridad para la Aviación Civil que forma parte integral de este RAC.
 - (i) El Plan de acción que se establezca como resultado de la evaluación del hecho, debe ser objeto de seguimiento a su cumplimiento y efectividad del mismo.
 - (ii) El aeropuerto, el explotador de aeronaves o los obligados en la sección 160.230 de este RAC, deberán presentar a la UAEAC el informe sobre el acto de interferencia ilícita conforme lo solicite la UAEAC.
- (c) La UAEAC evaluará el informe y podrá adicionar las recomendaciones que considere necesarias y procederá a informar del mismo a la Comisión Intersectorial de Seguridad Aeroportuaria en la siguiente sesión.

Nota 1.- La notificación de la ocurrencia de un acto de interferencia ilícita de una aeronave en vuelo al ATS se regula de conformidad con lo previsto en los RAC 5 - Reglamento del Aire en el numeral 5.3.7, igualmente el RAC 4 - Normas de Aeronavegabilidad y operación de Aeronaves en el numeral 4.15.2.18 establece que el explotador de aeronaves en su manual de procedimientos debe incluir el procedimiento aplicable a los eventos de interferencia ilícita abordado.

Nota 2.- Respecto al control de acceso a la cabina de mando, las normas que regulan este procedimiento se encuentra prevista en el RAC 4.18.2.5, 4.18.2.6 y 4.18.16 *ibídem*, en relación con los requerimientos de seguridad para el compartimiento de tripulación en vuelo se encuentra establecida en el numeral 4.5.6.11 *ibídem*

Nota 3.- La lista de verificación de procedimientos de búsqueda de bomba se encuentra regulada en el RAC 4.15.2.18 y 4.15.2.25.20 *ibídem*.

Nota 5.- El programa de instrucción para miembros de tripulación está establecidos en el numeral 4.15.2.25.21 *ibídem*.

Nota 6.- Los servicios a las aeronaves en caso de una emergencia derivada de un acto de interferencia ilícita se encuentran regulada en el RAC 6 - Gestión del tránsito aéreo en el numeral 6.2.24 *ibídem*.

Nota 6.-- Los servicios de alerta derivada de un acto de interferencia ilícita se encuentran regulada en el RAC 6.5 *ibídem*.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Nota 7.- Las notificaciones a los centros coordinadores de salvamento se encuentran regulada en el RAC 6.5.2 *ibídem*.

Nota 8.- La información para el explotador se encuentra regulada en el RAC 6.5.2 *ibídem*.

Nota 9.- La notificación a las autoridades de seguridad de la aviación civil, cuando se sospeche o confirme un acto de interferencia ilícita se encuentra regulado RAC 8 – Investigación de accidentes e incidentes en el numeral 8.3.1

Nota10.- Las características físicas, diseño y operación de los aeródromos se encuentran previstas en el RAC 14 – Aeródromos.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo Primero de la Resolución N°. 01085 del 21 de Abril de 2017. Publicada en el Diario Oficial N° 50.218 del 28 de Abril de 2017.

Capítulo I Sistema de Gestión de la Seguridad de la Aviación Civil

160.800 Obligación

- (a) Los obligados conforme a la sección 160.110 de este RAC, deben asegurarse de:
- (1) Implementar y mantener un Sistema de Gestión de la seguridad de la aviación civil (SeMS) conforme con lo previsto en Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil de este RAC con el propósito de gestionar apropiada y sistemáticamente los riesgos de seguridad de la aviación civil originados en sus operaciones, alineándolo con los otros sistemas de gestión de riesgos de que disponga.
 - (2) Adoptar las medidas del caso para la revisión y actualización periódica del (SeMS) cuando los riesgos de seguridad varíen o la UAEAC lo encuentre necesario.
- (b) Los obligados conforme a la sección 160.110 presentarán ante UAEAC su respectivo Plan de implantación del SeMS indicando claramente las acciones, tiempos y recursos que se requieran para su puesta en funcionamiento y permanente actualización.
- (c) La UAEAC desarrollará los mecanismos y procedimientos para la vigilancia y seguimiento del SeMS y contará con plena autonomía para validar los datos proporcionados por los obligados en la documentación SeMS, creada por la misma organización y entregada a la UAEAC para su evaluación, concertación y posterior vigilancia de cumplimiento.

160.805 Evaluación de riesgos y vulnerabilidad de la seguridad de la aviación civil y su Plan de Gestión de Riesgo

- (a) La UAEAC establere la metodología aplicable a la evaluación del nivel de riesgo y vulnerabilidad de la seguridad de la aviación civil para los aeropuertos públicos con operación comercial regular, incluyendo entre otros aspectos, los tipos de amenazas y las condiciones de seguridad aeroportuaria que inciden en la probabilidad de que se materialice una de las amenazas.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (1) En la medida de lo posible, para los aeropuertos públicos con operación comercial no regular, esta evaluación podrá ser realizada por las entidades miembro de la Comisión Intersectorial de Seguridad Aeroportuaria, por solicitud de la UAEAC y bajo la coordinación de esta última entidad.
- (b) Conforme con lo previsto en el párrafo (a) precedente, en el RAC 160 y el Manual Estandarizado de Medidas de Seguridad para la Aviación Civil y en el Plan de seguridad del aeropuerto, el Comité de Seguridad del aeropuerto debe evaluar el nivel de riesgo del aeropuerto, como mínimo una (1) vez al año. Una copia de la evaluación deberá remitirse a la UAEAC dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la evaluación o dentro del plazo que la UAEAC le fije.
- (c) La evaluación del nivel de riesgo y su Plan de Gestión de Riesgo, son de conocimiento restringido y por lo tanto se tratarán como información delicada o sensible del aeropuerto.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo Primero de la Resolución N°. 01085 del 21 de Abril de 2017. Publicada en el Diario Oficial N° 50.218 del 28 de Abril de 2017.

Capítulo J Información delicada o sensible relacionada con la seguridad de la aviación civil

160.900 Restricción y protección de la información

- (a) Los obligados conforme con lo previsto en la sección 160.110, deben adoptar las medidas que sean necesarias para asegurarse que la información delicada o sensible relacionada con la seguridad de la aviación civil, sea de conocimiento exclusivo de las personas que requieren dicha información para el desempeño de sus atribuciones y por consiguiente, están previamente autorizadas para acceder a la misma.

Nota.- Se considera como información delicada o sensible de seguridad de aviación civil entre otros los siguientes documentos: Estudios de seguridad de instalaciones aeroportuarias o aeronáuticas, información de inteligencia, Actas de reuniones CISA, hojas de vida del personal de AVSEC, hojas de vida de la tecnología de apoyo a la operación de seguridad de la aviación civil, formularios con información personal de la población aeroportuaria y demás documentos que se obtengan en virtud a la expedición de permisos aeroportuarios, registros de actividades de control de calidad de AVSEC, Mapas de riesgo, Formatos de autocontrol y evaluación de amenazas, Documentos de análisis y gestión de riesgo, Apartes de planes de contingencia, Protocolos de actuación de las autoridades en desarrollo del plan nacional de contingencia y demás información que clasifique como tal la UAEAC, el aeropuerto o un transportista aéreo en su Plan de seguridad.

- (b) La información delicada o sensible relacionada con la seguridad de la aviación civil debe contar con medidas de protección que salvaguarden su integridad y la integridad de las personas que participan en la operación; también, deben aplicarse medidas de protección cuando se identifica, clasifica, recibe, retiene, consulta, revela, difunde o elimina información delicada o sensible relacionada con la seguridad de la aviación civil.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (c) La información delicada o sensible relacionada con la seguridad de la aviación civil debe mantenerse en condiciones seguras cuando no se encuentre en uso; de la misma manera, deben adoptarse las precauciones del caso para impedir el acceso no autorizado a la misma.

Nota.- Puede recurrirse al uso de armarios de seguridad, salas cerradas o cajas fuertes también puede considerarse una forma de lograr más protección cuando se estime necesario. Las copias electrónicas de documentos de información delicada o sensible relacionada con la seguridad de la aviación deberían estar protegidas de una forma equivalente.

- (d) La UAEAC y los obligados conforme a la sección 160.110 deben asegurarse de establecer las medidas para asegurar que las personas autorizadas, con acceso a información delicada o sensible relacionada con la seguridad de la aviación civil, no revelen dicha información a personas no autorizadas.

Nota.- Puede considerarse la posibilidad de que las personas autorizadas firmen un “acuerdo de confidencialidad” antes de permitirles tener acceso a dicha información.

- (e) Para posible intercambio de información delicada o sensible relacionada con la seguridad de la aviación entre Estados, se procederá así:

(1) La UAEAC identificará la información delicada o sensible relacionada con la seguridad de la aviación y comunicará todos los requisitos específicos de las medidas de protección que deban aplicarse antes para compartir dicha información con otros Estados.

(2) Cuando la UAEAC reciba información delicada o sensible relacionada con la seguridad de la aviación, aplicará las medidas de protección que estime necesarias para evitar el uso no autorizado o la divulgación de dicha información.

- (g) Para el desarrollo e implementación de la presente sección, los obligados deben cumplir con los siguientes pilares de la información:

(1) Confidencialidad: Los activos de información solo pueden ser accedidos y custodiados por usuarios que tengan permisos para ello.

(2) Integridad: El contenido de los activos de información debe permanecer inalterado y completo. Las modificaciones realizadas deben ser registradas asegurando su confiabilidad.

(3) Disponibilidad: Los activos de información sólo pueden ser obtenidos a corto plazo por los usuarios que tengan los permisos adecuados.

(4) Cumplir con las condiciones:

(i) Autenticidad: Los activos de información los crean, editan y custodian usuarios reconocidos quienes validan su contenido.

(ii) Posibilidad de auditoría: Se mantienen evidencias de todas las actividades y acciones que afectan a los activos de información.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (iii) Protección a la duplicación: Los activos de información son objeto de clasificación, y se llevan registros de las copias generadas de aquellos catalogados como confidenciales.
- (iv) No repudio: Los autores, propietarios y custodios de los activos de información se pueden identificar plenamente.
- (v) Legalidad: Los activos de información cumplen los parámetros legales, normativos y estatutarios de la organización.
- (vi) Confiabilidad de la Información: Es fiable el contenido de los activos de información que conserven la confidencialidad, integridad, disponibilidad, autenticidad y legalidad.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo Primero de la Resolución N°. 01085 del 21 de Abril de 2017. Publicada en el Diario Oficial N° 50.218 del 28 de Abril de 2017.

Capítulo K Aviación general

160.1000 Zonas de aviación general en los aeropuertos

- (a) El Gerente, administrador aeroportuario o gerente del concesionario de un aeropuerto público con operación regular, donde también tengan lugar operaciones de aviación general, en lo posible, destinará una zona alejada o aislada de la utilizada por la aviación comercial regular, para el uso de la aviación general.
- (b) El aeropuerto en su PSA deberá establecer e implementar los controles que sean necesarios para evitar que desde la zona de aviación general se acceda a las áreas operacionales o áreas o zonas de seguridad restringidas del aeropuerto; estos controles se implementarán sin perjuicio de las medidas que al efecto apliquen otras autoridades en el aeropuerto.
- (c) El explotador, operador o tenedor de un área a cualquier título (comodatario, arrendatario, entre otras.) que opere o funcione desde la zona de la aviación general del aeropuerto, debe cumplir con lo previsto en este RAC y el PSA, con el fin de implementar en dicha área medidas para prevenir actos de interferencia ilícita contra la aviación civil, así como cualquier actividad incompatible con los fines de la misma.
- (d) Conforme con lo previsto en el RAC 6 -Gestión de Tránsito Aéreo- o norma que en el futuro lo sustituya o modifique, la torre de control informará al aeropuerto respecto a la llegada de aeronaves de aviación general, o cuando una aeronave de aviación general, deliberada o inadvertidamente desconozca las instrucciones de rodaje.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo Primero de la Resolución N°. 01085 del 21 de Abril de 2017. Publicada en el Diario Oficial N° 50.218 del 28 de Abril de 2017.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Capítulo L. Programa nacional de control de la calidad de la aviación civil y Programa Nacional de instrucción de seguridad de la aviación civil

160.1100 Programa Nacional de control de la calidad de la aviación civil

- (a) **Elaboración.** La UAEAC elaborará por escrito, aplicará y mantendrá actualizado un Programa Nacional de Control de Calidad de la Seguridad de la Aviación Civil (PNCC) y evaluará periódicamente el grado de cumplimiento del RAC 160 validando su eficacia.

Nota.- El Decreto 260 del 28 de enero de 2004, en su artículo 26 establece que es la Dirección de Seguridad y Supervisión Aeroportuaria la dependencia de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), encargada de elaborar, aplicar y mantener actualizado el PNCC.

- (1) Los aeropuertos abiertos a la operación pública con operación comercial regular y los explotadores de aeronaves de transporte aéreo comercial, por escrito, se asegurarán de elaborar mantener actualizado y aplicar un Plan de control de calidad de la seguridad de la aviación civil acorde a sus operaciones y conforme con el PNCC según corresponda; este Plan debe ser presentado a la UAEAC para su análisis, una vez verificado el cumplimiento de requisitos la UAEAC podrá emitir la respectiva aprobación.
 - (2) Los aeropuertos públicos con operación comercial regular y los explotadores de aeronaves de transporte aéreo comercial que implanten procesos de control de la calidad de la seguridad de la aviación civil, deben asegurarse de informar a la UAEAC las conclusiones de cada actividad de control de la calidad que realicen y el Plan de medidas correctivas que hayan aplicado, así como el seguimiento al mismo.
- (b) **Objetivos del Programa Nacional de Control de Calidad de la Seguridad de la Aviación Civil.**
- (1) Asegurar que las medidas de seguridad de la aviación civil se apliquen de manera eficaz y adecuada por parte de los obligados según lo previsto en la Sección 160.110.
 - (2) Asegurar la eficacia del RAC 160 y demás documentos que lo desarrollen.
 - (3) Identificar las deficiencias y determinar medidas correctivas apropiadas.
 - (4) Identificar los aspectos de las medidas de seguridad que podrían requerir cambios en el RAC 160 y demás documentos que lo desarrollen o los medios de aplicación.
 - (5) Determinar el grado de cumplimiento de lo dispuesto en el RAC 160 y demás documentos que lo desarrollen, mediante actividades de seguimiento del cumplimiento.
- (c) **El Programa Nacional de Control de Calidad de la Seguridad debe incluir como mínimo.**
- (1) Una descripción de la estructura orgánica y responsabilidades de quienes participan en la aplicación del Programa.
 - (2) Una explicación del alcance del Programa.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (3) Disposiciones sobre recursos humanos y materiales.
- (4) Descripciones de las funciones y cualificaciones para todos los cargos.
- (5) Una descripción de los tipos de actividades de seguimiento y control, así como de las actividades de planificación y ulteriores necesarias para un seguimiento y control efectivo.
- (6) Detalles relativos a la resolución de deficiencias y medidas para imponer el cumplimiento.
- (7) Detalles relativos a la comunicación y notificación de actividades.

160.1105 Programa Nacional de instrucción de seguridad de la aviación civil

- (a) La UAEAC diseñará e implementará el Programa Nacional de Instrucción en Seguridad de la Aviación Civil, documento de obligatorio cumplimiento por parte de las personas indicadas en la sección 160.110 de este RAC.
- (b) El Programa Nacional de Instrucción en Seguridad de la Aviación Civil contendrá como mínimo los siguientes aspectos:
 - (1) Objetivo del Programa Nacional de Instrucción en Seguridad de la Aviación Civil.
 - (2) Criterios relativos a los requisitos de la instrucción en materia de seguridad de la aviación civil.
 - (3) Responsabilidades para elaborar, mantener y aplicar el Programa nacional de instrucción y los planes de instrucción en seguridad de la aviación civil, conforme al Programa nacional de instrucción y los correspondientes apéndices, según corresponda.
 - (4) Directivas relativas a la instrucción en materia de seguridad tales como población a la que está dirigida la instrucción, relación entre la instrucción y la promoción, frecuencia de los cursos de actualización, utilización de los cursos especializados, frecuencia y realización de seminarios, conceptos de instrucción, principios relativos a los horarios de clases, utilización de instrumentos y equipos para fines de instrucción, disponibilidad y uso de instalaciones de instrucción, procedimientos para la aceptación del curso, requisitos de estudios previos, calificaciones y textos disponibles.
 - (5) Orientación sobre métodos pedagógicos.
 - (6) Plan de estudios.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (7) Programas de los respectivos cursos, por unidades detalladas y planes de las sesiones diarias de instrucción.
 - (8) Requisitos de la instrucción en puesto de trabajo y retrenamiento permanente.
 - (9) Programas de sensibilización a los usuarios permanentes para elevar los niveles de conciencia respecto de la importancia de la seguridad de la aviación civil.
 - (10) Fuentes de asistencia para la instrucción.
 - (11) Orientación sobre aspectos de las perspectivas de carrera.
 - (12) Instrucciones relativas a planes de lección.
 - (13) Instrucciones respecto a los perfiles, conocimientos y habilidades requeridas para la acreditación y certificación de instructores de AVSEC.
 - (14) Instrucciones sobre la utilización de ayudas para la instrucción y para el trabajo.
 - (15) Orientación relativa a los textos de consulta.
 - (16) Orientación sobre el desarrollo de los planes de instrucción que deben implementar los explotadores de aeropuertos y/o de aeronaves.
 - (17) Orientación y directivas concretas sobre las auditorías al sistema de instrucción para asegurar la actualización de los procedimientos y métodos pedagógicos.
- (c) Los obligados, acorde con lo previsto en la sección 160.110, elaborarán, implementarán y mantendrán actualizado su Plan de instrucción conforme con lo establecido en los Apéndices correspondientes, según corresponda. Este Plan debe presentarse ante la UAEAC para su revisión y de ser encontrado ajustado a la norma, le impartirá su respectiva aprobación.
- (d) La selección, capacitación, entrenamiento, recurrencia y certificación del factor humano se desarrollará de conformidad con el PNISAC.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo Primero de la Resolución N°. 01085 del 21 de Abril de 2017. Publicada en el Diario Oficial N° 50.218 del 28 de Abril de 2017.

Capítulo M Medidas relativas a las armas, sustancias explosivas y materias o mercancías peligrosas

160.1200 Transporte armas, sustancias explosivas y materias o mercancías peligrosas

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Los explotadores de aeropuertos públicos con operación regular y de aeronaves, deben establecer, en sus planes de seguridad, los procedimientos y medidas de seguridad aplicables al transporte de armas, sustancias explosivas y materias o mercancías peligrosas, conforme se requiere en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil y el Manual Estandarizado de Medidas de Seguridad para la Aviación Civil, en concordancia con lo previsto en el RAC 175, según sea aplicable.

Nota 1.- Las normas aplicables al transporte sin riesgo de mercancías peligrosas se encuentran previstas en el RAC 175.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo Primero de la Resolución N°. 01085 del 21 de Abril de 2017. Publicada en el Diario Oficial N° 50.218 del 28 de Abril de 2017.

Capítulo N Equipos o sistemas de apoyo a la seguridad de la aviación civil

160.1300 Criterios de implementación de equipos de seguridad

(a) El Gerente, administrador aeroportuario o gerente del concesionario y/o el explotador de aeronaves de transporte aéreo, de acuerdo con la evaluación del nivel de riesgo, las características de su operación y las innovaciones tecnológicas, debe asegurarse de implementar los equipos y sistemas de seguridad que coadyuven al cumplimiento del RAC 160 y 200.

Nota.- Los equipos de seguridad de la aviación civil se refieren a:

- Máquinas de rayos X.
- Circuitos Cerrados de televisión (CCTV).
- Detectores de metales.
- Sistema de exclusas.
- Sistema de manejo de equipajes.
- Sistema de controles de acceso (tarjeta y/o biométrico).
- Sistemas de sensorización perimetral.
- Equipos detectores de trazas.
- Equipo o software detector de radiación.
- Cualquier otro equipo o sistemas de nueva tecnología que puedan servir de apoyo a la seguridad de la aviación civil.

(1) Los equipos o sistemas que se utilice en los controles de seguridad de la aviación civil, deben contar con certificación o autorización para su uso en aviación civil.

Nota.- Para el efecto puede utilizarse la lista de equipos elaborada por la Transportation Security Administration (TSA) vigente a la fecha de la contratación, la autoridad europea o canadiense del transporte que han certificado equipos u otra entidad aeronáutica reconocida a nivel mundial.

(2) El Gerente, administrador aeroportuario o gerente del concesionario y/o explotador de aeronaves de transporte aéreo comercial, deben asegurarse que todo equipo o sistema de seguridad que utilice, cuente con mecanismos o barreras de protección certificados por fábrica donde indique que no generan afectación alguna para el personal que los opera.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (d) Lo relativo al mantenimiento, calibración y plan de mantenimiento con su registro y aplicación de los protocolos de equipos se regula en el Manual Estandarizado de Medidas de Seguridad para la Aviación Civil.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo Primero de la Resolución N°. 01085 del 21 de Abril de 2017. Publicada en el Diario Oficial N° 50.218 del 28 de Abril de 2017.

Capítulo O Medidas de seguridad para el acceso a los aeropuertos públicos desde predios colindantes

160.1400 Generalidades

- (a) Prohibición de acceso a las áreas de los aeropuertos desde predios colindantes.
- (1) El propietario o tenedor a cualquier título (comodatario, arrendatario etc.) de predios colindantes con un aeropuerto abierto a la operación pública, que no esté expresamente autorizado por la UAEAC para uso aeronáutico o aeroportuario, no podrá bajo ninguna circunstancia ingresar o permitir el ingreso o tránsito de terceros desde dichos predios a las instalaciones del aeropuerto, ni sus plataformas, calles de rodaje, pistas o cualquier otra área o zona de seguridad restringida en los mismos.
 - (2) Los predios indicados en el párrafo (1) anterior, no podrán tener ninguna comunicación, conexión o acceso a las áreas antes señaladas; así mismo, deberán contar con separación física (cerramiento) a costa del tenedor del espacio en caso de que no esté ya construido por la UAEAC o el aeropuerto.
- (b) Acceso a los aeropuertos a través de predios particulares colindantes, que cuenten con autorización o estén destinados para uso aeronáutico o aeroportuario.
- (1) El propietario o tenedor a cualquier título, (comodatario, arrendatario etc.) de predios colindantes con las áreas de un aeropuerto abierto a la operación pública, autorizados por la UAEAC para uso aeronáutico o aeroportuario, podrán ingresar a la parte aeronáutica o a las áreas o zonas de seguridad restringida del aeropuerto, siempre y cuando soliciten y obtengan previamente la autorización expresa y escrita del aeropuerto o de la UAEAC para ese propósito, cumpliendo con los requisitos y condiciones señalados en el Manual Estandarizado de Medidas de Seguridad para la Aviación Civil.”

Nota: Sección modificada conforme al Artículo Primero de la Resolución N°. 01085 del 21 de Abril de 2017. Publicada en el Diario Oficial N° 50.218 del 28 de Abril de 2017.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Artículo Tercero. Transitorio de la Resolución N°. 01085 del 21 de Abril de 2017. Publicada en el Diario Oficial N° 50.218 del 28 de Abril de 2017.

- (a) Los explotadores de aeropuertos, de aeronaves y demás obligados conforme al RAC 160, disponen de un término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución para actualizar sus planes de seguridad, conforme a dicho reglamento y al Manual Estandarizado de Medidas de Seguridad para la Aviación Civil.
- (b) Dentro de los dos (2) primeros meses del término indicado en el párrafo (a) anterior, los obligados deberán presentar un cronograma que asegure el cumplimiento de lo allí previsto.
- (c) Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencias de la presente resolución, los explotadores de aeropuertos adelantarán las adecuaciones a la infraestructura aeroportuaria que sea necesarias para cumplir con los requerimientos arquitectónicos previstos en el RAC 160 y en el Manual Estandarizado de Medidas de Seguridad para la Aviación Civil.